



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**NATURALEZA
JURIDICA DEL
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Ana Teresa Cruz Torres

Junio, 2014

ÍNDICE DE ABREVIATURAS:

Art/s.: Artículo/Artículos.

ATC: Auto Tribunal Constitucional.

Bis: Dos veces/parte de un artículo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CC.AA: Comunidades Autónomas.

CE: Constitución Española.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

Eº: Estado.

Ej.: Ejemplo.

FJ: Fundamento Jurídico.

LO: Ley Orgánica.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

LOTC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

LOTCu: Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

MTC: Magistrado/s del Tribunal Constitucional

Pág: Página

QPC: Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad.

ss.: Siguietes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

Vs: Versus, en contra.

ABSTRACT:

The Constitutional Court (CC) is the highest court, due to its role as institutional status with respect to the other branches as far as the other government. Its mission is to defend and ensure the supremacy of the Constitution.

From a procedural standpoint, the CC must be located above the powers of government. Clearly, the CC occupies the highest position in both the court chart as well as in the other branches of government. It holds judicial power, budgetary autonomy, regulatory powers and functions of self-government. This position of supremacy of CC also projects regarding supranational courts, which are instituted as a result of the subscription by the Spanish state of certain treaties.

The Constitutional Court as a court, is a real court, it attend the two defining essential notes: judicial independence and exclusive authority of res judicata. The CC, since it applies the final and irrevocable way the Constitution to the conflicts that arise, their judgments enjoy of all formal and materials effects and res judicata.

Furthermore, the Constitutional Court like in a special appeal, is the guardian of the Constitution, which means that of all its many functions the most important is the following: to carry out the effective application of the Constitution to specific cases, to save the uniform interpretation.

Its legal nature does not differ much from that of a Supreme Court. It does not interfere in the application of the ordinary law, only in our Basic Law.

The Constitutional Tribunal creates the only constitutional legal doctrine that binds all organs of the judiciary. The characteristic feature of the CC is to assume control of the constitutionality of the rules and decisions issued by all public authorities. It's essential function is to cancel the legal rules and acts against the Constitution. It also authorizes to restart fundamentally violated rights or issues interpretive sentences that create law, features that link legislative right.

INDICE

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION.....	7
CAPITULO I - ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
1.1. Las Cortes de Ejea	9
1.2. Tribunal de Garantías Constitucionales	9
1.2.1. Competencias	12
1.2.2. Composición	12
CAPITULO II – MODELOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL	
2.1. Modelo Americano.....	13
2.2. Modelo Kelseniano	13
CAPITULO III - NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
3.1. Críticas doctrinales	15
3.2. Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las resoluciones del Tribunal Constitucional	17
3.3. El modelo español de justicia constitucional	18
CAPITULO IV - MORFOLOGÍA Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
4.1. Composición.....	19
4.2. Organización del Tribunal Constitucional	22

CAPITULO V - FUNCIONALIDAD Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Funcionalidad	23
5.2. Competencias	24
5.2.1. El recurso de inconstitucionalidad	25
5.2.2. La cuestión de inconstitucionalidad	27
5.2.3. El control previo de tratados internacionales	30
5.2.4. El recurso de amparo	31
5.2.5. Los conflictos de competencia	35
5.2.6. Las impugnaciones del Título V de la LOTC	36
5.2.7. Los conflictos en defensa de la autonomía local	37
5.2.8. Los conflictos de atribuciones	38
5.2.9. Defensa de la jurisdicción del Tribunal Constitucional	39

CAPITULO VI - RELACIÓN ENTRE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO: GUERRA DE CORTES 40

CAPITULO VII – DERECHO COMPARADO

FRANCIA

7.1.1. Composición	42
7.1.2. Organización	43
7.1.3. Competencias	43

7.1.3.1. Una competencia jurisdiccional que comprende dos contenciosos distintos:	
a) Un contencioso normativo	43
b) Un contencioso electoral y sobre el referéndum	44
7.1.3.2. Una competencia consultiva	45
7.1.4. Efectos de las decisiones	45
7.2. ALEMANIA	
7.2.1. Composición	46
7.2.2. Funciones	46
7.2.3. Competencias.....	47
7.3. AUSTRIA	
7.3.1. Organización	48
7.3.2. Competencias	48
7.4. EE.UU	
7.4.1. Composición	49
7.4.2. Nombramiento	49
7.4.3. Funciones	49
7.4.4. Decisiones	50
CAPITULO VIII – CONCLUSIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA	58

INTRODUCCIÓN

Conviene comenzar la introducción indicando que el Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo en materia de garantías constitucionales, tanto por su función como por su situación institucional con respecto a los demás poderes del Estado. Su misión principal es la de preservar, defender y garantizar la primacía de la Constitución.

Analizamos el Tribunal Constitucional desde sus antecedentes históricos, naturaleza, composición, funciones y competencias, pasando por el punto de vista comparativo respecto de otros países. El Tribunal Constitucional ocupa una posición preeminente en el equilibrio de órganos y poderes del Estado y, desde nuestra óptica, parece clara su disposición como alta instancia constitucional que percute tanto en el organigrama jurisdiccional como en el de los demás poderes del Estado.

El Tribunal Constitucional se caracteriza, entre otras, por su supremacía, ya que ostenta la potestad jurisdiccional, autonomía presupuestaria, potestad reglamentaria y funciones de autogobierno. Esa posición de supremacía también se proyecta con respecto a órganos jurisdiccionales supranacionales, instaurados como consecuencia de la suscripción por el Estado español de determinados Tratados, donde veremos los mecanismos de control constitucional que posee para mantenerla.

Por otro lado, también nos centraremos cómo el Tribunal Constitucional, como órgano jurisdiccional, constituye un auténtico órgano jurisdiccional, por cuanto en él concurren las dos notas esenciales definitorias de dichos órganos: la independencia judicial y la atribución exclusiva de la cosa juzgada, es decir, toda vez que aplica de una manera definitiva e irrevocable la Constitución a los conflictos que se le planteen, gozan sus sentencias de todos los efectos formales y materiales de cosa juzgada.

También se hace un examen del Tribunal Constitucional como casación especial, dicho de otra manera, como guardián supremo de la Constitución, lo que significa que todas sus múltiples funciones se resumen en una sola: obtener la aplicación efectiva de la Constitución a los casos concretos, asegurando su interpretación uniforme.

Indagamos en la famosa guerra de cortes que mantienen el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, ya que su naturaleza jurídica no difiere en mucho de la de un Tribunal Supremo, adelantaremos que no se inmiscuye en la aplicación de la legalidad ordinaria, sino única y exclusivamente en la de nuestra Ley Fundamental.

Acorde con su superioridad jerárquica, a lo largo del texto observaremos que sólo el Tribunal Constitucional puede crear la única doctrina legal constitucional que vincula a todos los órganos del Poder Judicial, asume un control de la constitucionalidad de normas y actos emanados de todos los poderes públicos, es capaz de anular las disposiciones con rango de ley y actos contrarios a la Constitución. Así como, se le autoriza también a restablecer el derecho fundamentalmente vulnerado o a dictar sentencias interpretativas que crean Derecho, con la gran particularidad de que vinculan al Poder Legislativo.

Prácticamente en todo el mundo existe una gran toma de conciencia respecto de los sistemas constitucionales, ya que en muchos países este ámbito reservado a la Constitución va involucrando otras normas, organismos e instituciones de especial jerarquía que conforman el ordenamiento constitucional, aquí se realiza una comparativa de los Tribunales Constitucionales, europeos y extra europeos con respecto al español, donde encontramos diferencias y similitudes respecto a nuestro Tribunal Constitucional.

Finalmente, el propósito de dicho trabajo consiste en identificar cuál es la verdadera naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional como máxima institución jurisdiccional en materia constitucional y como tribunal propiamente dicho, basándonos en las múltiples corrientes y críticas de juristas que previamente lo han valorado.

CAPITULO I - ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional de España o TC, es el órgano constitucional que ejerce la función de máximo intérprete de la Constitución Española de 1978.

Está regulado en el Título IX de la Constitución (artículos 159 a 165), así como en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de aquí en adelante LOTC. Sus principales antecedentes son:

1.1. Las Cortes de Ejea

A lo largo de la historia de España ha habido unas instituciones similares propias de ser un posible antecedente del tribunal constitucional, sin llegar a serlo, ya que el concepto de Constitución moderna como ahora la entendemos no surge hasta la revolución americana como norma superior y suprema frente todo y todos. Podemos señalar que el antecedente más temprano fue la institución del *Justicia Mayor* de Aragón, que fue instituido en las Cortes de Ejea de 1265.¹

Pedro III el Grande, en las Cortes de Ejea, configuró jurídicamente una de las figuras más singulares de Aragón: el cargo del *Justicia Mayor*, que con el tiempo tendría autoridad incluso sobre el rey en la aplicación de los Fueros de Aragón. Nace como mediador y moderador en las pugnas y diferencias entre el rey y la nobleza de la época. Después del rey, era el Justiciazgo, la institución más importante y prestigiosa de la organización política del Reino de Aragón. Con el paso del tiempo, el *Justicia* se convertiría en juez encargado de dirimir los conflictos entre la monarquía y los ciudadanos. Pero con el tiempo la figura del *Justicia Mayor* de Aragón se convirtió en un cargo sucesorio de algunas familias y en una justicia aristocrática. Pero su función más importante y prestigiosa era recordar a quien gobernaba que las leyes las debían de cumplir todos, empezando por el que las promulgaba.

1.2. Tribunal de Garantías Constitucionales

El antecedente más próximo a nuestro Tribunal Constitucional es el Tribunal de Garantías Constitucionales reconocido en la Constitución Española de 1931. Nos ajustamos al modelo

¹Marín Gámez, J. A., (1998), *Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Ariel Derecho, pp. 10 a 25.

de Kelsen de justicia constitucional, creando un tribunal *ad hoc*, ajeno al Poder Judicial, encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución como Norma jurídica Suprema.

En la constitución de 1931, regulado por la Ley Orgánica de 1933, primera vez que se soluciona los problemas² de inconstitucionalidad. Se encuentra en el título IX de la constitución republicana y atiende a la necesidad de un control de la distribución territorial del poder, y también para que los derechos fundamentales constitucionalmente proclamados gozaran de una vigencia efectiva se requería un tipo de tutela jurisdiccional frente a las posibles agresiones de las autoridades públicas.

Su naturaleza jurídica arrojó diversas disputas entre los que estaban a favor de que el tribunal se convirtiera en un órgano de carácter técnico y neta impronta jurisdiccional, y los que estaban a favor de encuadrar esta institución a favor de un órgano marcadamente político, ésta última tendencia prosperó.

La circunstancia en plantear la acción popular ante el Tribunal de Garantías generaba más confusión en torno a la naturaleza de dicho órgano, entendiendo que dicho reconocimiento potenciaba los problemas relativos a la naturaleza jurídica del Tribunal porque abundaba en la idea de establecer un máximo de garantías y de configurar un órgano de justicia constitucional que sirviera a la democracia.

En los debates parlamentarios se hacía referencia al establecimiento de un órgano preferiblemente jurisdiccional y técnico, por lo que el legislador republicano pone mayor énfasis en el aspecto técnico del Tribunal de Garantías, dejando a un lado los matices políticos, pero no se quitaron.

Este tribunal tenía naturaleza política³ puesto que se mezclaron cuestiones referentes a la justicia constitucional con otras cuestiones de índole política; su composición se configuraba políticamente a través de unas elecciones y como resultado de ellas; esta politización trascendería después de sus decisiones como consecuencia en la que éste había sido configurado.

Para ser más concretos, la mayoría de problemas que el Tribunal de Garantías resolvía revestía de problemas políticos de fondo de la República, por lo que era difícil resolver

²Linde Paniagua, E., (2013), *Constitución y Tribunal Constitucional*, Navarra, 29ª Edición, Editorial Civitas, Cizur Menor, pp. 51-72.

³Agudo Zamora, M., (2013), *Manual de derecho constitucional*, Madrid, 4ª Edición, Editorial, Tecnos, pp. 23 a 42.

problemas políticos a través de instrumentos jurídicos, por ejemplo, el Tribunal de Garantías tenía atribuida la responsabilidad por infracción criminal, por lo que ya se le estaba involucrando políticamente, por lo que el Tribunal de Garantías funcionaba como un instrumento del poder político.

En cuanto a su otra función de garantizar los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, supone también ciertos inconvenientes, ya que al ser el único órgano al que acudir en busca de tal protección suponía un retardo en el restablecimiento de derecho vulnerado. Sin embargo, hay que decir que la labor jurisdiccional del tribunal no fue su mejor faceta, sino su implicación y respuesta a asuntos de índole política.

Cabe preguntarse sobre el grado de independencia y objetividad del que goza a la hora de desplegar con plena libertad su actuación, es decir, si actúa bajo los ropajes⁴ de un órgano jurisdiccional que decidirá en términos políticos bajo el pretexto de defender los valores democráticos, escapando de cualquier mecanismo de control.

Una vez presentado el proceso y cuando se trata de decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley, las partes ya pierden todo el poder dispositivo sobre el mismo, que acabará en forma de sentencia del tribunal, que en su actuación deberá separar los intereses particulares que hubieran llevado la acción hasta dicha instancia, para decidir en interés de la Constitución. Estamos hablando de normas interpretadas que se sitúan en la cúspide del ordenamiento jurídico⁵, por lo que no cabe hacer un uso interesado de la asepsia de la interpretación constitucional. Por otro lado, el Tribunal tiene otro límite que afecta directamente a la naturaleza jurisdiccional del mismo: moverse dentro del campo jurídico, sin entrar a valorar la oportunidad política de las normas emanadas del legislador.

En definitiva, los constituyentes proyectaron⁶ un órgano de justicia constitucional para la defensa de la norma básica republicana, lo importante es que los valores que constituyen la constitución sean los mismos que los de la sociedad, ya que en caso de controversia, el

⁴Alvarado Planas, J., (2006), *Manual de historia del derecho y de las instituciones*, Madrid, Sanz y Torres, pp. 48 a 50.

⁵Junta General del Principado de Asturias, (2010), *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional. Conceptos de Constitución en la historia*, Asturias, pp. 11 a 28.

⁶Tomás Y Valiente, F., (2005), *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 4ª Edición, Tecnos, pp. 148 a 172.

tribunal tendría que decidir entre ambos⁷, perjudicando a la sociedad ya que la Constitución es norma superior a todos, y éste no sería el fin por el que se constituyó el Tribunal de Garantías.

1.2.1. Competencias

El Tribunal de Garantías tenía competencia para conocer:

- Del recurso de inconstitucionalidad de las leyes.
- Del recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.
- De los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.
- Del examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.
- De la responsabilidad criminal del jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros.
- De la responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

1.2.2. Composición

El Tribunal de Garantías estaba presidido por un presidente que elegían las Cortes, cuyo mandato duraba diez años. Había dos vocales natos, los presidentes del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado y veintitrés electivos: dos diputados, elegidos por las Cortes en cada legislatura (natos), dos abogados elegidos por los colegios de abogados, cuatro profesores de universidad elegidos por las facultades de derecho y catorce vocales regionales. Los vocales regionales, de colegios de abogados y profesores de universidad tendrían un mandato de cuatro años, produciéndose la renovación por mitades cada dos años. Con respecto a los vocales regionales, uno correspondía a cada región autónoma (en la fecha de creación del Tribunal sólo Cataluña), siendo elegido por el órgano legislativo de dicha región.⁸

⁷Gacto Fernández, E., Alejandro García, J. A., García Marín, J. M., (1999), *Manual básico de historia del Derecho: (temas y antología de textos)*, Madrid, Laxes, pp. 84 a 98.

⁸De Otto, I., (2010), *Derecho constitucional: sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, pp. 98 a 113.

CAPITULO II – MODELOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

2.1. Modelo Americano

Los constituyentes americanos construyeron un sistema representativo sin ubicar soberanía en el Parlamento y en la ley, sino haciendo decir a la Constitución de sí misma que es el derecho supremo. La Constitución de Estados Unidos no menciona⁹ expresamente la potestad del Tribunal Supremo de enjuiciar la constitucionalidad de las leyes. Fue el propio Tribunal Supremo el que en 1803 estableció la doctrina y recabó dicha competencia para los jueces (La brillante argumentación del juez Marshall en la sentencia sobre el caso Marbury contra Madison).¹⁰

El deber de los jueces es declarar lo que es derecho y, si dos normas están en conflicto entre sí, deben decidir cuál es la aplicable. Si una de ellas es la Constitución, los jueces deben respetarla porque es superior a todo acuerdo ordinario del Poder Legislativo. Pretender lo contrario es obligar a los jueces a incumplir la Constitución. El juez debe inaplicar la ley inconstitucional. No puede anularla porque ello es función legislativa, que sólo compete al Congreso. De manera que, en principio, esta decisión judicial solamente tiene efectos respecto del litigio concreto que se sustancia, pero la fuerza vinculante del precedente dota a la relación entre ley y jurisprudencia de un sentido especial, según el cual, la ley no tiene otro contenido que el que le atribuyen las decisiones judiciales. En este modelo el control corresponde a todos los jueces y tribunales.

2.2. Modelo Kelseniano

La institución del Tribunal Constitucional en Europa se inserta dentro del marco teórico de la Justicia constitucional que ideó el jurista austriaco Hans Kelsen¹¹ en 1920. El punto de partida para la instauración de un sistema de justicia constitucional es el de la supremacía de la Constitución como norma.

⁹Stone, G. R., Epstein, R., A and Sunstein, C. R., (1992), *The Bill of Rights in the Modern State*, Chicago, The University of Chicago, pp. 15 a 22.

¹⁰El Caso Marbury contra Madison (5 U.S. 137 1803) es un proceso judicial abordado ante la Corte Suprema de los Estados Unidos y resuelto el 24 de febrero de 1803. Se considera el caso más importante de la jurisprudencia estadounidense por los principios que estableció. La sentencia afirma la capacidad de los tribunales de realizar control de constitucionalidad.

¹¹López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., (1991), *Manual de derecho constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia. 7ª Edición. Tirant lo Blanch. pp. 52 a 121.

En Europa continental, el razonamiento se basa en el principio de división de poderes que no impidió que uno de ellos fuera superior a los demás; concretamente hablamos del poder Legislativo, por su legitimidad democrática, consiguientemente, el juez quedó sometido a la ley sin poder discutirla ni juzgarla y por último, como el juez tenía que aplicar la ley, la Constitución quedó mediatizada por ésta; sólo regía a través de la ley, no al margen de ella. Pero pasado el tiempo, se hizo necesario impedir que la mayoría violara la Constitución, por eso se instauró entonces el control de constitucionalidad de las leyes. Este control no fue necesario mientras la infalibilidad parlamentaria estuvo asegurada pero fue necesario cuando el Parlamento se democratizó y, con ello, perdió infalibilidad.

Partiendo de que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y que el resto de normas se supeditan a ella, el sistema de justicia constitucional se crea como un medio eficaz para arbitrar el control de la constitucionalidad de las leyes que emanan del Poder Legislativo.

Frente al anterior modelo, Kelsen construyó un modelo de jurisdicción concentrada, en el cual el control de las leyes queda atribuido a un solo órgano creado al efecto: el Tribunal Constitucional.

Para Kelsen, la Constitución no contiene normas directamente aplicables por el juez sino mandatos o prohibiciones dirigidos al legislador¹². La Constitución es ejecutada por la ley, y ésta, por la sentencia del juez. Como el juez es ejecutor de la ley, está vinculado por ella y no puede inaplicarla. Es necesario, pues, un órgano no inserto en el Poder Judicial a fin de controlar la constitucionalidad de las leyes e invalidarlas si a ello hubiere lugar. Tal órgano es el Tribunal Constitucional que tiene una función de *legislador negativo* cuando expulsa del Ordenamiento jurídico las leyes no ajustadas a la Constitución. En este modelo, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal tiene efectos generales, tanto respecto de los ciudadanos como de los poderes públicos y de las causas o litigios pendientes en los que dichos preceptos fueren aplicables, pero no respecto de los casos ya juzgados.

¹²Cazorla Pérez, J., Ruiz-Rico López - Lendínez, J. J., Bonachela Mesas, M., (1984), *Fundamentos sociales del estado y la Constitución, una introducción a la ciencia política*, Granada, 2ª Edición corregida, pp. 158 a 162.

CAPITULO III - NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las normas por las que se rige el Tribunal Constitucional son: la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, Título IX (arts. 159 al 165 y Disposición transitoria novena) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Texto integrado de las Leyes Orgánicas 2/1979, 8/1984, 6/1988, 7/1999, 1/2000, 6/2007, 1/2010 y 8/2010).

3.1. Críticas doctrinales

¿Estamos ante una función política o jurisdiccional? La doctrina se sitúa a partes iguales en una u otra posición, o bien en tesis intermedias o eclécticas. Podemos señalar:

- La que estima que el Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional por su procedimiento.
- La que sostiene que el Tribunal Constitucional es un órgano político por su función.
- La que detecta en él elementos jurisdiccionales (resoluciones en forma de sentencias) y políticos (sistema de selección de sus miembros), es decir, el TC como un sistema mixto.

El Tribunal Constitucional es un órgano de cierre del sistema político al ser la Suprema garantía del ordenamiento jurídico. La supremacía de la Constitución¹³ como norma jurídica que vincula a todos los poderes públicos, incluido el Parlamento, ha significado, el paso del Estado legal de Derecho al Estado constitucional de Derecho, que no niega a aquél sino que lo perfecciona. Puede decirse que los preceptos que instauran el Tribunal Constitucional culminan el Estado de Derecho porque constituyen el máximo intento de someter jurídicamente al poder político.

Los Tribunales Constitucionales, pueden parecerse a órganos¹⁴ judiciales especiales, o bien órganos de modos operativos políticos, o bien un cuarto poder. Según la tesis que se adopte se situará la jurisdicción constitucional por encima, por debajo o al mismo nivel de los otros órganos constitucionales. El único antecedente español de la jurisdicción constitucional (como ya hemos visto) es el Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La Constitución española vigente ha optado por un órgano especial, separado del Poder Judicial, para descansar en él la jurisdicción constitucional en sentido estricto. Su regulación

¹³López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., (1991), Manual de derecho constitucional, Volumen II, *Los poderes del estado. La organización territorial del Estado*, Valencia, 7ª Edición, Tirant lo Blanch, pp. 24 a 78.

¹⁴Linde Paniagua, E., (2013), *Constitución y Tribunal Constitucional*, Navarra, 29ª Edición, Civitas, Cizur Menor, pp. 16 a 25.

constitucional y legal lo ha configurado como órgano jurisdiccional y político, e intérprete supremo de la Constitución. Le corresponde:

- El control de constitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley.
- La resolución de los recursos de amparo.
- La resolución de los conflictos de competencias entre los poderes centrales y los autonómicos.
- La resolución de los conflictos entre órganos constitucionales (Gobierno, Congreso, Senado, etc.)
- Tipos de control de constitucionalidad:

Los tipos de control¹⁵ existentes en el Derecho comparado obedecen fundamentalmente a tres criterios:

- Por el momento en que se realiza el control:
 - Control represivo, también llamado reparador y sucesivo, tiene lugar después de promulgada la ley.
 - Control preventivo o previo, se realiza antes de su promulgación y, por tanto, no enjuicia propiamente una norma sino un proyecto.
- Por la vía de impugnación utilizada:
 - Por vía de acción, estamos ante el recurso de inconstitucionalidad, también llamado control abstracto de constitucionalidad. En él se somete la ley a un examen de su constitucionalidad por impugnación de quien esté legitimado para ello, haya habido o no aplicación de la ley en la que hubiera podido apreciarse su desajuste con la Constitución.
 - Por vía de excepción, estamos ante la vía incidental, excepción de inconstitucionalidad o cuestión de inconstitucionalidad. Surge en el curso de un litigio ante un órgano judicial cuando éste duda sobre la constitucionalidad de una ley que ha de aplicar en el caso que está resolviendo. Como no puede dejar de aplicar la ley ni puede aplicarla si es inconstitucional, eleva la cuestión al Tribunal Constitucional y, según éste decida, aplicará o no la ley en su sentencia.

¹⁵Pérez Tremps, P., (2010), *Sistema de justicia constitucional*, Navarra, Civitas - Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 18 a 32.

- Por el aspecto de la norma impugnada.
- Control formal, se enjuicia si el procedimiento seguido en la producción normativa es el establecido en la Constitución y demás normas que regulan dicho procedimiento.
 - Control material, se aprecia la conformidad o disconformidad del contenido de la norma enjuiciada con los preceptos constitucionales y con otras normas a los que la Constitución remite la regulación de una materia. El conjunto de estos preceptos que sirven de parámetro o canon se acostumbra a llamar bloque de la constitucionalidad.

3.2. Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado¹⁶ con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor¹⁷ de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho tienen plenos efectos frente a todos. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

En la actualidad se encuentra abierta una intensa polémica entre civilistas y constitucionalistas al respecto de la inclusión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la categoría de las fuentes del Derecho. A favor de dicha inclusión se aduce que sus resoluciones crean verdaderas normas, aún en defecto de regulación estatal (Un ejemplo sería lo sucedido con el servicio militar obligatorio y la objeción de conciencia). De hecho, es un legislador negativo ya que puede excluir leyes y reglamentos del ordenamiento jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución. El Tribunal Constitucional también puede innovar el Derecho a través de lo que se conoce como *Sentencias interpretativas*, que indican el sentido preciso que debe tener la interpretación de una determinada norma para no ser contraria a la Constitución.

¹⁶López Guerra, L., (1998), *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Madrid, Textos y documentos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE, pp. 16 y ss.

¹⁷Dorrego de Carlos, A., Martí Mingarro, L., Callejo Carrión, S., (2008), *Veinticinco años de jurisprudencia constitucional: 25 sentencias fundamentales comentadas*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, D. L., pp. 59 a 65.

3.3. El modelo español de justicia constitucional

El Derecho Constitucional europeo tuvo en el período¹⁸ de entreguerras un gran desarrollo por lo que se refiere a los instrumentos para asegurar la primacía de la Constitución. La plasmación más importante de este hecho se encuentra en la creación de Tribunales Constitucionales en las Constituciones checa y austríaca de 1920, siguiendo las construcciones teóricas de Hans Kelsen. Una primera recepción de este modelo de justicia constitucional, aunque con muchas imprecisiones aún, se produce en la Constitución española de 1931 con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales. Los rasgos más importantes del modelo español de justicia constitucional presente son los siguientes:

a) La primera característica que debe destacarse que el Tribunal Constitucional encarna una auténtica jurisdicción, aunque por su naturaleza y funciones no se incardine en el seno del Poder Judicial. El carácter jurisdiccional de su función implica, que el Tribunal Constitucional es un órgano independiente y sometido exclusivamente a la Constitución y a su Ley Orgánica, tal y como dispone el art. 1 *in fine* de ésta. Dicho de otra forma, por mucha que sea la trascendencia política que en ocasiones puedan tener sus decisiones, el Tribunal Constitucional adopta éstas sin sometimiento alguno a órdenes o indicaciones de ningún otro órgano del Estado, y contando exclusivamente con la Constitución como marco de sus juicios, garantizando así que sus resoluciones están sujetas a Derecho. Por otro lado, el Tribunal Constitucional es quien debe determinar el ámbito de la propia jurisdicción pudiendo, incluso, declarar la nulidad de los actos o resoluciones que la menoscaban.

b) La segunda característica de la jurisdicción constitucional, el que venga atribuida a un órgano constitucional. Esto significa que el Tribunal Constitucional está configurado directamente por la Norma Fundamental; la consideración del Tribunal Constitucional como órgano constitucional responde al entendimiento de que dicho órgano forma parte del conjunto de los que son troncales para la configuración del Estado.

c) La tercera característica a destacar de la jurisdicción constitucional es la de su naturaleza concentrada, acorde con el modelo de Derecho Comparado en el que se inspira. Esto significa, fundamentalmente, que sólo el Tribunal Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley. Esta nota es la que diferencia de manera más patente la

¹⁸Alvarado Planas, J., (2006), *Manual de historia del derecho y de las instituciones*, Madrid, Sanz y Torres, pp. 148 a 265.

Tomás Y Valiente, F., (2005), *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 4ª Edición, Tecnos, pp. 172 a 198.

justicia constitucional europea del modelo de control de constitucionalidad difuso o de *judicial review*, cuya manifestación más clara se da en los Estados Unidos. El Tribunal Constitucional español es el único órgano que puede declarar la inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley.

d) La cuarta característica del modelo de justicia constitucional, aunque el Tribunal Constitucional sea el único órgano legitimado para declarar la inconstitucionalidad¹⁹ de las normas con fuerza de ley, y aunque sea el intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal Constitucional no es el único órgano que debe aplicar e interpretar la Norma Fundamental. La Constitución, en cuanto norma jurídica, vincula a todos los poderes públicos y a los ciudadanos. Ello supone, por una parte, que han de ser todos los órganos jurisdiccionales, de cualquier orden, los que en su actuación diaria apliquen e interpreten la Constitución. Por otra parte, el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de unificar esa interpretación dado su carácter supremo en el orden constitucional. Prueba manifiesta de esa posición se encuentra en el art. 5.1 LOPJ que dispone que los jueces y tribunales *«interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos»*.

e) La quinta característica del modelo de justicia constitucional español es la amplitud de competencias con que cuenta el Tribunal Constitucional. La función de interpretar la Constitución que le corresponde al Tribunal Constitucional la desarrolla a través de distintos procedimientos, que, a su vez, están configurados atendiendo a los diversos tipos de conflictos constitucionales que pueden surgir.

CAPITULO IV - MORFOLOGÍA Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Composición

El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional y, en consecuencia, ha de ejercer sus competencias de forma independiente, estando sujeto exclusivamente a la Constitución y a su

¹⁹ Aragón Reyes, M. (director), Aguado Renedo, C. (Codirector), (2011), *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Cívitas, pp. 145 y ss.

Ley Orgánica por mandato del art. 1 de ésta. La naturaleza de su función²⁰ y la independencia con la que ha de cumplirla son los principios que presiden su composición, organización y funcionamiento. El art. 159 CE dispone que el Tribunal Constitucional se componga de doce miembros²¹. Para su designación, la Norma Fundamental ha previsto la participación de los tres poderes del Estado, dando una especial preponderancia al poder legislativo, emanación directa de la voluntad popular. Los doce Magistrados son nombrados por el Rey a propuesta de los siguientes órganos:

- Cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, previa comparecencia ante éste.
- Cuatro a propuesta del Senado, de entre candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, previa comparecencia ante éste.
- Dos a propuesta del Gobierno.
- Dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Esta forma de designación podría hacer pensar, en una primera lectura del art. 159 CE, que, en definitiva, la composición del Tribunal Constitucional deriva sólo y exclusivamente de la mayoría parlamentaria existente en cada momento, dado que de ella depende, además del nombramiento de los ocho Magistrados designados por las Cámaras, la composición del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, órganos que designan al resto de los Magistrados. No obstante, ello no es así.

Por una parte, los ocho Magistrados propuestos por las Cortes han de serlo con una amplia mayoría cualificada: tres quintos de los miembros de la respectiva Cámara. Por otra, el mandato de los Magistrados del Tribunal Constitucional es de nueve años; ello supone que su elección no coincida con las legislaturas, de manera que no cabe establecer una relación automática entre mayoría parlamentaria y composición del Tribunal Constitucional. Esta falta de relación se ve aún acentuada por un tercer correctivo introducido por la Constitución en aras de la independencia de la jurisdicción constitucional: el Tribunal Constitucional no se renueva de manera global.

²⁰López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., (1991), Manual de derecho constitucional, Volumen II, *Los poderes del estado. La organización territorial del Estado*, Valencia, 7ª Edición, Tirant lo Blanch, pp. 158 a 224.

²¹Artículo 159.1 CE: “El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.”

Por el contrario, aunque el mandato²² de todos los Magistrados es de nueve años, el órgano se renueva por terceras partes; dicho de otra manera, cada tres años cuatro miembros del Tribunal han de ser renovados. A estos efectos se considera que los Magistrados designados por el Congreso forman un tercio, los cuatro designados por el Senado otro tercio, y los dos designados por el Gobierno, junto con los dos propuestos por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), constituyen el último tercio.

Toda la configuración del Tribunal Constitucional conduce a intentar que sus miembros sean designados con un amplio margen de consenso entre las fuerzas políticas más representativas de cara a una mayor legitimación democrática y a un fortalecimiento de la institución.

La Constitución, además de intentar garantizar la independencia del Tribunal Constitucional mediante el sistema de designación de sus Magistrados, y reforzando esa finalidad, no deja absoluta libertad a los órganos constitucionales a la hora de seleccionar a quienes han de ocupar esos puestos. Acorde con la naturaleza de su función, se establecen unas premisas para garantizar su independencia:

- **En primer lugar**, los Magistrados del Tribunal Constitucional (MTC) están sujetos a los principios de independencia e inamovilidad²³. Ello supone la imposibilidad de que sean cesados de su cargo hasta el cumplimiento del mandato de nueve años. Las excepciones a estos principios son: incompatibilidad, incapacidad, o como consecuencia de la exigencia de determinada responsabilidad civil o penal.

- **En segundo lugar**, los MTC se encuentran sometidos a un rígido sistema de incompatibilidades, se traduce en la prohibición para los Magistrados de desarrollar cualquier otra actividad política, profesional, administrativa o mercantil durante el ejercicio de sus funciones, para permitir, así, su exclusiva dedicación a las tareas del Tribunal.

- **En tercer lugar**, como medida para asegurar la independencia, se ha excluido la posibilidad de reelección inmediata de los Magistrados, de forma que, una vez terminado el plazo de nueve años, no pueden ser designados de nuevo para el cargo. El MTC, una vez designado, queda totalmente desligado de vínculos previos que pudieran existir ya que ni su permanencia

²²Gómez Fernández, I. (Coordinadora), (2010), *Esquemas de derecho constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 72 a 75.

²³Scarciglia, R., (2011), *Introducción al derecho constitucional comparado*, Madrid, Dykinson, pp. 63 a 82.

ni su reelección dependen de nada ni de nadie²⁴. No obstante, el plazo máximo de nueve años de permanencia en el cargo puede excepcionalmente prolongarse hasta un máximo de tres años más; porque la reelección inmediata sí es posible para quienes cesen antes de haber estado tres años por haber entrado a ocupar la vacante de algún Magistrado que, por fallecimiento, por dimisión personal o por otra causa legalmente prevista, no agotó su mandato.

- **En cuarto lugar**, hay que señalar que los Magistrados del Tribunal Constitucional, no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, cuentan con fuero especial para la exigencia de responsabilidad penal ya que sólo la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo puede enjuiciarlos.

4.2. Organización del Tribunal Constitucional

Para el ejercicio de sus competencias, el Tribunal Constitucional actúa de tres formas: en Pleno, Salas o Secciones.

Al **Pleno** le corresponde resolver todos los asuntos que son competencia del Tribunal, con excepción de los recursos de amparo. No obstante, incluso éstos pueden ser resueltos por el Pleno, que tiene la posibilidad de recabar para su conocimiento asuntos de las Salas, bien a iniciativa propia o de éstas.

Las **Salas** resuelven los recursos de amparo. Existen dos Salas, compuestas cada una por seis Magistrados. La Sala Primera la preside el Presidente del Tribunal; la Segunda lo hace el Vicepresidente. No existe especialización de las Salas por razón de la materia, sino simple reparto alternativo de asuntos.

Hay cuatro **Secciones**, cada una compuesta por tres Magistrados, cuya función es básicamente la decisión sobre la admisibilidad de los asuntos. Además de la posibilidad de avocación de asuntos de las Secciones a las Salas y de éstas al Pleno, también es posible el fenómeno contrario de deferir determinados asuntos del Pleno a las Salas y de éstas a las Secciones.

Para la **adopción de acuerdos** en cada uno de los órganos del Tribunal se exige la presencia, al menos, de dos terceras partes de sus miembros. Las decisiones se adoptan, a partir de la propuesta del Magistrado ponente, por mayoría, contando el Presidente, en caso de empate,

²⁴López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., (1991), Manual de derecho constitucional, Volumen II, *Los poderes del estado. La organización territorial del Estado*, Valencia, 7ª Edición, Tirant lo Blanch, pp. 132 a 145.

con voto de calidad. Los Magistrados pueden, si lo estiman conveniente, manifestar sus discrepancias con la mayoría mediante la formulación de un voto particular.

Las **Memorias**²⁵ del Tribunal Constitucional, la actividad jurisdiccional del Tribunal se resume cada año en la memoria que el máximo intérprete de la Constitución publica desde 1999. En dicha memoria anual se ofrece un breve resumen de sus actividades, elaborado por los servicios del Tribunal sin otra pretensión que la de ofrecer información y carente, por tanto, de oficialidad alguna; asimismo se ofrecen unos datos estadísticos. Por razones de claridad expositiva, la información de las memorias se ofrece ordenada de la siguiente manera:

- La demanda de justicia constitucional.
- Las Sentencias dictadas y la restante actividad jurisdiccional.
- El trámite de admisión de recursos y un balance estadístico del año.
- Y los asuntos pendientes, tanto en la fase de admisión como, si son admitidos a trámite, en fase de Sentencia.
- Finalmente, cada año se ofrecen los datos comparados de los últimos cinco años, distinguiendo los asuntos ingresados en esos años, las resoluciones dictadas, los asuntos resueltos y los asuntos pendientes al final de cada año.

CAPITULO V - FUNCIONALIDAD Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Funcionalidad

El Tribunal Constitucional²⁶ cuenta con un amplio elenco de competencias que tratan de llevar a su conocimiento los distintos conflictos constitucionales que pueden surgir. El conjunto de sus funciones puede resumirse así:

- Control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley, a través de los recursos de inconstitucionalidad, cuestiones de inconstitucionalidad y control previo de tratados internacionales.

²⁵ Disponible on line en la página web del Tribunal Constitucional Español: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/default.aspx>

²⁶Álvarez Conde, E., (2005), Curso de derecho constitucional, Volumen I, *El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades*, Madrid, 5ª Edición, Tecnos, pp. 234 a 258.

- Protección de derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 CE mediante el recurso de amparo.
- Garantía de la distribución territorial del poder a través de los conflictos de competencia entre el Eº y las Comunidades Autónomas, o las de éstas entre sí.
- Control de constitucionalidad de disposiciones y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas, mediante las impugnaciones previstas por el art. 161.2 CE.
- Control del reparto de competencias entre los distintos poderes del Estado a través de los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales.
- Garantía de la autonomía local a través de los conflictos que al efecto pueden plantearse contra normas con fuerza de ley.
- Defensa de la jurisdicción del propio Tribunal.

Este es el elenco de las funciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, elenco que, en todo caso, puede ampliarse legalmente ya que se deja abierta esta puerta, a través de la cual se introdujeron las tres últimas competencias señaladas.

5.2. Competencias

En el estudio de las competencias del Tribunal Constitucional, hay que comenzar por el control de constitucionalidad²⁷ de las normas con fuerza de ley, competencia clásica de la justicia constitucional y que define, en gran medida, cada uno de los modelos existentes. Una de las características fundamentales del modelo de justicia constitucional concentrado y, en consecuencia, consiste en la reserva realizada a favor del Tribunal Constitucional de la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley.

El control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley es el instrumento de fiscalización jurídica de los poderes públicos que cierra el Estado de Derecho; con él se trata de asegurar la supremacía de la Constitución, haciendo prevalecer a ésta sobre las normas aprobadas por el poder legislativo. El primer problema que plantea el control de constitucionalidad es determinar cuáles son las normas que deben incluirse en esa categoría.

²⁷Calvo Sánchez, M. C., (2009), *Control de la imparcialidad del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Atelier, D. L., pp. 55 a 78.

El art. 27.2 de la LOTC da la respuesta a esta pregunta, incluyendo las siguientes **normas**: Estatutos de Autonomía, Leyes orgánicas, Leyes ordinarias, Decretos-leyes²⁸, Decretos Legislativos, Tratados internacionales, Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales, Normas equivalentes a las anteriores categorías que puedan dictarse por las Comunidades Autónomas: leyes, decretos legislativos y reglamentos de sus Asambleas Legislativas.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha rechazado expresamente que posea competencia para controlar **normas de Derecho Comunitario Europeo**. Aunque sean normas directamente aplicables en España, que desplazan, incluso, a la ley interna, su parámetro de control está en el propio Derecho Comunitario, y es el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el que, en última instancia, debe efectuar ese control. No obstante, el Tribunal Constitucional se ha reservado la posibilidad de controlar de manera muy excepcional la constitucionalidad del Derecho Comunitario sólo en el caso de que normas de éste pudieran contravenir elementos básicos del sistema constitucional español.

Conviene realizar una breve referencia respecto del control de aquéllas que son anteriores a la Constitución. La supremacía constitucional despliega sus efectos no sólo sobre las normas posteriores a la Constitución sino también sobre las normas preconstitucionales, de manera que sus contenidos no pueden ir contra lo dispuesto en la Norma Fundamental.

El control de constitucionalidad del TC se realiza a través de los siguientes recursos:

5.2.1. El recurso de inconstitucionalidad

El art. 161.1 CE establece el recurso de inconstitucionalidad como primer instrumento procesal para controlar la constitucionalidad²⁹ de las normas con fuerza de ley. Procesalmente, el recurso de inconstitucionalidad se caracteriza por tratarse de una acción jurisdiccional nacida precisamente con ese fin de controlar la adecuación a la Constitución de las normas con fuerza de ley; se trata, por tanto, de una impugnación directa de la norma.

²⁸ Castro e Camargo, M. A., (2011), *Decretos-Leyes y jurisdicción constitucional: estudios comparados*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 30 a 56.

²⁹ López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., (1991), *Manual de derecho constitucional, Volumen II, Los poderes del estado. La organización territorial del Estado*, Valencia, 7ª Edición, Tirant lo Blanch, pp. 112 a 189.

a) Legitimación: Están legitimados para interponer recurso de inconstitucional, según el art. 162.1 de la CE: El Presidente del Gobierno, El Defensor del Pueblo, Cincuenta Diputados, Cincuenta Senadores, Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, Las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

De la lectura de esta lista se deduce que la legitimación para recurrir directamente normas con fuerza de ley está muy restringida; se excluye, así, que cualquier persona pueda recurrir normas con fuerza de ley, aunque existen instrumentos para que se controle la constitucionalidad de una norma con fuerza de ley a instancias de quien se sienta sujeto pasivo de esa vulneración.

b) Plazo: El plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad es de tres meses a partir de la publicación de la norma impugnada (art. 33 LOTC)³⁰. En el caso de las normas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas, que se publican tanto en su diario oficial como en el Boletín Oficial del Estado, es la primera publicación la que sirve como *dies a quo* para computar este plazo de tres meses. El plazo de tres meses se alarga a nueve meses en los supuestos en los que se ponga en marcha el mecanismo de cooperación previsto en el art. 33.2 LOTC tendente a evitar precisamente la impugnación de normas estatales por las Comunidades Autónomas o viceversa.

c) Procedimiento: El recurso de inconstitucionalidad se inicia mediante el correspondiente escrito de quien posea legitimación, o de su comisionado, en el que se ha de concretar la disposición impugnada así como los motivos del recurso. El Tribunal Constitucional, admitida a trámite la demanda, da traslado del recurso al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y, en el caso de que la norma impugnada sea de una Comunidad Autónoma, a la Asamblea Legislativa y al Ejecutivo correspondientes. De los anteriores órganos, los que lo consideren oportuno, pueden personarse y formular alegaciones; a la vista del recurso y de las alegaciones, el Pleno del Tribunal Constitucional debe dictar sentencia.

d) Efectos: El art. 164 CE regula los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, en general, y de las que declaran la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley en concreto. De la compleja regulación sobre la materia, cabe destacar lo siguiente:

³⁰Almagro Nosete, J., Saavedra Gallo, P., (1999), *Justicia constitucional: comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 158 a 169.

- Desde el punto de vista temporal, las sentencias del Tribunal Constitucional despliegan sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).
- En segundo lugar, y por lo que se refiere a su contenido, la declaración de inconstitucionalidad supone la nulidad de los preceptos afectados. Esto indica que no toda la norma debe verse afectada por la declaración de inconstitucionalidad, sino solamente aquellos preceptos de la misma que sufran el vicio de validez.
La nulidad implica que ha de considerarse que los preceptos por ella afectados nunca han formado parte del ordenamiento. Ahora bien, el art. 40 LOTC matiza esta idea al señalar que la declaración de inconstitucionalidad no permite revisar procesos terminados mediante sentencia con efectos de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma inconstitucional salvo en un caso: que esa aplicación haya supuesto una sanción penal o administrativa que no existiría o se vería reducida como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada.
- Por último señalar, que las decisiones del Tribunal Constitucional no pueden ser recurridas en el ámbito interno y tienen efecto de cosa juzgada. En consecuencia, resuelto un asunto por el Tribunal, no puede volver a plantearse ante él. Otra cosa es que problemas similares sí puedan reproducirse ante el Tribunal Constitucional, permitiéndose así a éste actualizar su doctrina e ir adecuando la interpretación constitucional al momento histórico.

5.2.2. La cuestión de inconstitucionalidad

El segundo instrumento procesal a través del cual es posible controlar la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley es la cuestión de inconstitucionalidad. La cuestión representa un complemento del recurso³¹; éste hace posible un control directo de la norma; la cuestión, en cambio, permite reaccionar contra la inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley a través de su aplicación concreta.

La cuestión de inconstitucionalidad sirve como instrumento que permite reaccionar ante cualquier inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley sin necesidad de la intervención de quien está legitimado para interponer el recurso directo; pero, a la vez, hace posible no abrir la legitimación para recurrir normas con fuerza de ley a cualquier persona.

³¹Defensor del Pueblo, (2011), *Recursos ante el Tribunal Constitucional 2003-2010*, Madrid, pp. 158 a 241.

Los órganos judiciales actúan como filtro para hacer llegar al Tribunal Constitucional las quejas de constitucionalidad que posean un mínimo de fundamento y que tengan una dimensión concreta y efectiva.

a) Requisitos: cualquier órgano judicial puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad³² ante el Tribunal Constitucional. No obstante, ese planteamiento no depende de la simple voluntad del titular o titulares del órgano judicial, sino que deben cumplirse determinados requisitos:

En primer lugar, la duda sobre la constitucionalidad de la norma con fuerza de ley ha de surgir en el seno de un procedimiento del que conozca el órgano judicial, bien planteada por éste o por alguna de las partes en ese procedimiento. Además ese procedimiento debe ser de naturaleza jurisdiccional, sin que sea posible que el juez plantee cuestiones de inconstitucionalidad como consecuencia del ejercicio de competencias no jurisdiccionales.

En segundo lugar, no basta con el simple surgimiento de la duda; ésta tiene que ser relevante para la decisión del proceso en que se plantea, de manera que esa decisión dependa realmente de la regularidad o no de la norma cuestionada.

Por último, la duda sobre la constitucionalidad de la norma con fuerza de ley debe estar suficientemente fundada y motivada por el órgano judicial que eleva la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

b) Procedimiento: La duda sobre la constitucionalidad de una norma con fuerza de ley. Al órgano judicial le corresponde controlar que se cumplen los requisitos³³ legalmente exigidos: relevancia de la cuestión para el fallo y fundamentación suficiente de la duda de constitucionalidad. Si estos requisitos no se cumplen, el órgano judicial ha de rechazar el planteamiento de la cuestión. Aún más, el órgano judicial, constatado el cumplimiento de estos requisitos, debe analizar la duda planteada con el fin de determinar si, por vía interpretativa, es salvable la contradicción entre norma con fuerza de ley y Constitución. Dicho de otra manera, el órgano judicial, al estar vinculado por la Constitución, debe buscar una interpretación de la norma cuestionada que la haga compatible con la Norma

³²Gómez Fernández, I. (Coordinadora), (2010), *Esquemas de derecho constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 88 a 92.

³³López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., (1991), *Manual de derecho constitucional, Volumen II, Los poderes del estado. La organización territorial del Estado*, Valencia, 7ª Edición, Tirant lo Blanch, pp. 234 a 255.

Fundamental; sólo si no encuentra esa interpretación o si estima que ésta es insatisfactoria, ha de plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

El planteamiento se lleva a cabo mediante auto y una vez oídas las partes personadas en el proceso judicial y el Ministerio Fiscal. En dicho auto han de concretarse la norma cuestionada y los motivos por los que el órgano judicial estima que puede ser contraria a la Constitución. El planteamiento de la cuestión sólo debe realizarse una vez concluido el procedimiento y antes de adoptar la resolución pertinente.

En el caso de que el órgano judicial estime que no procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad, su resolución no puede recurrirse, si bien puede volverse a suscitar la duda en posteriores instancias jurisdiccionales.

Planteadas las cuestiones ante el Tribunal Constitucional se cierra la primera fase de la cuestión de inconstitucionalidad, a partir de ese momento, se abre el proceso constitucional propiamente dicho en el que se decide sobre la validez de la norma cuestionada. Este proceso se desarrolla totalmente ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional realiza, en primer lugar, un control del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para el planteamiento de la cuestión: relevancia para el fallo y fundamentación suficiente.

En los casos de inadmisión de la cuestión, la decisión se adopta mediante auto, oído el Fiscal General del Estado.

Admitida la cuestión a trámite, el procedimiento a seguir es similar al del recurso de inconstitucionalidad. Se da traslado al Fiscal General del Estado, a las Cámaras, al Gobierno y, en su caso, a los ejecutivos y legislativos de la Comunidad Autónoma que hubiera dictado la norma cuestionada para que se personen y formulen alegaciones si lo estiman conveniente. Oídas las partes, el Pleno del Tribunal Constitucional dicta sentencia pronunciándose sobre la constitucionalidad o no de la norma cuestionada. En las cuestiones el Tribunal Constitucional ha de notificar su decisión al juez o tribunal que planteó la cuestión para que resuelva en consecuencia.

c) Las «autocuestiones» de inconstitucionalidad: Existen dos previsiones que permiten que sea el propio Tribunal Constitucional el que se plantee la inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley. Según el art. 55.2 de la LOTC, en aquellos casos en los que el Tribunal,

conociendo de un recurso de amparo, aprecie que la lesión de un derecho fundamental procede de una norma con fuerza de ley contraria a la Constitución, la Sala, o en su caso la Sección, debe plantear la posible inconstitucionalidad de la norma con fuerza de ley ante el Pleno para que éste, si así lo decide, declare la inconstitucionalidad de la norma con fuerza de ley. Mientras decide el Pleno, el recurso de amparo queda suspenso.

Por lo que respecta a la segunda «autocuestión», ésta se encuentra regulada en el capítulo dedicado a los conflictos en defensa de la autonomía local; el mecanismo se parece al anterior por cuanto se trata de que, apreciada una lesión de la autonomía local imputable a una norma con fuerza de ley, la inconstitucionalidad de ésta debe declararse en otro procedimiento, que se tramita, también, como las cuestiones de inconstitucionalidad. La diferencia básica respecto del otro supuesto de autocuestión, a parte del motivo en que se fundan, está en que en este caso la autocuestión la suscita el Pleno del Tribunal Constitucional ante sí mismo.

5.2.3. El control previo de tratados internacionales

El tercer instrumento procesal que existe para controlar la constitucionalidad de normas con fuerza de ley es el control previo de tratados internacionales³⁴. Como fácilmente se deduce de su denominación, la característica más importante de esta técnica de control de constitucionalidad radica en el hecho de que la fiscalización se produce antes de la entrada en vigor de la norma.

a) Objeto: Cuando se aprobó la LOTC, su Título VI preveía la posibilidad de interponer recurso previo de inconstitucionalidad contra tres tipos de normas en estado aún de proyecto: Tratados internacionales, Estatutos de Autonomía y Leyes orgánicas.

En la actualidad, sólo los tratados internacionales, cuyo texto esté definitivamente fijado, pero a los que el Estado aún no haya prestado su consentimiento, son susceptibles de control previo (arts. 95.2 CE y 78 LOTC). El control previo de tratados internacionales se justifica en buena medida por permitir compaginar la supremacía constitucional con la responsabilidad internacional del Estado, ya que impide contraer con otros sujetos de Derecho Internacional compromisos que sean contrarios a la Norma Fundamental.

³⁴Carmona y Choussat, J. F., (2004), *Constituciones: interpretaciones históricas y sentimiento constitucional, cuatro ensayos sobre la organización política*, Madrid, Monografías Civitas - Thomson, pp. 145 a 169.

b) Legitimación: Solamente el Gobierno o alguna de las Cámaras, de acuerdo con lo establecido en sus Reglamentos, pueden instar dicho control mediante el correspondiente requerimiento.

c) Procedimiento: Realizado el requerimiento, se da traslado de éste al resto de los órganos legitimados para que efectúen alegaciones; oídos el Gobierno y las Cámaras, el Tribunal Constitucional dicta la correspondiente resolución, que adopta la forma de declaración y no de sentencia.

d) Efectos: El sentido del control previo de inconstitucionalidad, como se ha visto, es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significaría no sólo la presencia en el ordenamiento interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al orden jurídico fundamental. La apreciación de oposición entre Constitución y tratado supone bien la necesidad de modificar la Norma Fundamental, bien la no prestación de consentimiento por parte del Estado, bien la necesidad de renegociar el tratado si ello es posible. Conviene recordar que la existencia del control previo no excluye la posibilidad de impugnación de tratados internacionales a posteriori, a través del recurso o de la cuestión de inconstitucionalidad, sin perjuicio de que la declaración produzca efectos de cosa juzgada.

5.2.4. El recurso de amparo

El recurso de amparo³⁵ es el instrumento procesal más importante de defensa ante el Tribunal Constitucional de los derechos y libertades de los ciudadanos. En cuanto tal, cumple una doble misión; por una parte, sirve como remedio último interno de protección de los derechos del ciudadano; por otra, tiene una función objetiva de defensa de la constitucionalidad al servir de instrumento de interpretación de los derechos fundamentales.

a) Objeto: El recurso de amparo, según lo establecido por el art. 53.2 CE, protege de cualquier acto de los poderes públicos que atente contra los derechos consagrados en los preceptos siguientes:

- Art. 14 de la CE: principio de igualdad.

³⁵ Aragón Reyes, M. (Director), Aguado Renedo, C. (Codirector), (2011), *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Cívitas, pp. 84 a 98.

- Sección Primera del Capítulo II del Título Primero de la CE, es decir, derechos fundamentales³⁶ y libertades públicas de los arts. 15 a 29 de la CE.
- Derecho a la objeción de conciencia (art. 30.2 CE).

En consecuencia, ningún derecho no reconocido en los arts. 14 a 30 de la CE puede fundamentar un recurso de amparo.

b) Legitimación: Están legitimados para interponer el recurso de amparo (arts. 162.1 CE y 46.1 LOTC):

- Cualquier persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo: Por lo que respecta al más general de los supuestos de legitimación, el Tribunal Constitucional ha entendido este requisito en forma amplia, si bien siempre se ha exigido que quien interpone el recurso se haya visto afectado de manera más o menos directa por el acto u omisión recurrido. Junto a ello, el art. 46 de la LOTC exige que quien interpone uno de ellos haya sido parte en el proceso judicial previo, siempre que ello haya sido posible.

- El Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal: en ambos casos se trata de supuestos excepcionales justificados por razones de interés general: la defensa de la legalidad encomendada al primero (art. 124.1 CE) y la defensa de los derechos fundamentales atribuida al segundo (art. 54 CE).

c) El principio de subsidiariedad

El Tribunal Constitucional ha recordado repetidamente que el recurso de amparo es un instrumento subsidiario³⁷ de protección de los derechos y libertades. Ello es así porque a quien corresponde la defensa de los derechos de manera inmediata es a los órganos que encarnan el Poder Judicial, garantes naturales de dichos derechos. La intervención del Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo tiene, pues, un carácter extraordinario y último, justificada sólo ante la ineficacia que en casos concretos pueda tener la intervención judicial. Varios son los requisitos en los que se concreta este carácter subsidiario del recurso de amparo:

- En primer lugar, sólo se puede acudir en amparo cuando se hayan agotado todos los instrumentos ordinarios de defensa.

³⁶Martínez - Pujalte, A. L., (2011), *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional: teoría general e implicaciones prácticas*, Granada, Comares, pp. 46 a 78.

³⁷Torres del Moral, A., (2010), *Principios de derecho constitucional español*, Madrid, Universidad Complutense, pp. 143 a 165.

- Se exige haber sido parte en el proceso judicial correspondiente.
- El tercer requisito consiste en que no basta con que haya existido una causa previa a la interposición del recurso de amparo ante tribunales ordinarios sino que a éstos se les haya dado la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los garantes naturales de los derechos fundamentales.

d) Plazo: Los arts. 42 y ss. De la LOTC establecen tres supuestos procesales de amparos según la naturaleza del órgano al que se imputa la lesión³⁸:

1. Recurso de amparo contra actos sin valor de ley procedentes de órganos parlamentarios del Estado o de las Comunidades Autónomas. El plazo para recurrir es de tres meses desde que el acto es firme según las normas internas de funcionamiento del órgano legislativo correspondiente.

2. Recurso de amparo contra actos del Gobierno, órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, o de las distintas Administraciones Públicas, sus agentes o funcionarios. En este segundo supuesto, el plazo para recurrir es de veinte días a partir de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso judicial previo.

3. Recurso de amparo contra actos u omisiones de órganos judiciales. Se establece un plazo de treinta días para recurrir en amparo las vulneraciones de derechos imputables a órganos judiciales desde la notificación efectiva de la resolución recaída poniendo fin al proceso judicial, debiendo recordarse que, por imperativo del principio de subsidiariedad, antes de acudir en amparo hay que agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial.

Los recursos de amparo previstos al margen de la LOTC son los siguientes:

- Recurso de amparo contra negativas a aceptar la objeción de conciencia.
- Recurso de amparo contra la decisión de la Mesa del Congreso de no admitir una proposición de ley planteada a través de la iniciativa legislativa popular.
- Recursos de amparo electorales.

e) Procedimiento: El recurso de amparo se inicia mediante la presentación de la correspondiente demanda dirigida al Tribunal Constitucional. En la demanda deben concretarse todos los extremos fácticos y jurídicos en los que se funda el recurso de amparo. Por otra parte, deben acompañarse una serie de documentos necesarios para la resolución del

³⁸López Guerra, L., y otros, *ob. cit.*, p. 19.

recurso. Y en tercer lugar, en la demanda o con ella, debe acreditarse el cumplimiento de los demás requisitos procesales legalmente exigibles (plazo, haber invocado en la vía judicial previa...). El procedimiento que se sigue ante el Tribunal Constitucional para la resolución del recurso de amparo consta de dos fases³⁹:

La primera fase, fase de admisión, tiene como finalidad asegurarse de que la demanda de amparo cumple todos los requisitos legalmente exigidos. Al mismo tiempo, la fase de admisión sirve también para valorar la trascendencia constitucional del recurso de amparo, de forma que la intervención del Tribunal Constitucional se reserva para los casos importantes. Cumplidas las exigencias legales y valorada la trascendencia del recurso, la demanda es admitida a trámite, entrando en **la segunda fase**; en caso contrario, la demanda se inadmite. Las causas de inadmisión que permiten rechazar la demanda en esta primera fase las resume el art. 50 de la LOTC en:

- Que no se cumplan algunos de los requisitos exigidos.
- Se establece la segunda causa de inadmisión: la especial trascendencia constitucional.
- También se permite el rechazo de demandas que, sin perjuicio de su viabilidad, carezcan de importancia.

Una vez admitida a trámite la demanda es el momento a partir del cual empieza el proceso constitucional propiamente dicho. En éste comparece necesariamente el Ministerio Fiscal. Examinados los antecedentes del asunto o actuaciones, las partes personadas realizan sus alegaciones, después de lo cual, la Sala del Tribunal Constitucional que entienda del caso dicta sentencia.

f) Las sentencias de amparo: Las sentencias de amparo pueden tener, como es natural, un doble contenido: de desestimación de la demanda o de estimación, total o parcial. Se prevé un posible triple efecto de la estimación del amparo. Este triple efecto no es necesariamente alternativo; por el contrario, es habitual que el fallo de la sentencia incluya más de uno de los efectos previstos. Estos son:

- Declaración de nulidad del acto o resolución impugnada.
- Reconocimiento del derecho o libertad vulnerado.
- Restablecimiento del recurrente en la integridad del derecho, debiéndose adoptar las medidas que sean necesarias para ello.

³⁹Cascajo Castro, J. L., Gimeno Sendra, V., (1992), *El recurso de amparo, temas clave de la Constitución española*, Madrid, Tecnos, pp. 59 a 124.

Al margen de los efectos que para el caso concreto poseen las sentencias de amparo, la doctrina que en ellas se contiene en relación con los derechos y libertades tiene la dimensión general que corresponde a la función de intérprete supremo de la Constitución.

5.2.5 Los conflictos de competencia

Una de las funciones fundamentales que cumple el Tribunal Constitucional es la de actuar de garante del reparto de poder establecido por el bloque de la constitucionalidad entre Estado y Comunidades Autónomas⁴⁰. Para ello, la Constitución ha previsto que el Tribunal Constitucional resuelva los conflictos de competencia que surgen entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí.

a) Objeto: resolver las controversias que puedan surgir en tomo a la interpretación del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecido por el bloque de la constitucionalidad. El conflicto puede ir más allá de la simple reivindicación de una potestad; además de ese supuesto, el conflicto puede plantearse frente a actuaciones que, aún amparadas en competencias propias, producen el efecto de dificultar el normal ejercicio de las competencias ajenas.

b) Legitimación: Para plantear un conflicto positivo de competencias están legitimados exclusivamente el Gobierno del Estado y los órganos ejecutivos superiores de las CC.AA.

c) Procedimiento: El procedimiento previsto para resolver los conflictos positivos de competencia no es uniforme ya que Estado y Comunidades Autónomas no se encuentran legalmente en una posición idéntica. Cuando quien suscita el conflicto es el Gobierno de la Nación, éste puede actuar de dos formas: bien interponiendo directamente el conflicto ante el Tribunal Constitucional, bien requiriendo antes a la Comunidad Autónoma para que derogue o anule la disposición o actos que considera causantes del conflicto. En el supuesto de que quien inicie el conflicto sea una Comunidad Autónoma, ésta debe necesariamente requerir al Estado o a la otra Comunidad Autónoma para que proceda en la forma indicada. El requerimiento previo pretende, pues, abrir una vía de entendimiento que evite el conflicto propiamente dicho.

⁴⁰López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., (1991), Manual de derecho constitucional. Volumen I. *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia. 7ª Edición. Tirant lo Blanch. pp. 52 a 121.

d) Plazo: El plazo para plantear el conflicto directamente o para requerir es de dos meses a partir de la publicación o comunicación del acto o disposición viciados de incompetencia. Cuando ha existido requerimiento previo y éste no ha dado el resultado esperado, el conflicto de competencia puede formalizarse ante el Tribunal Constitucional en el plazo de un mes a contar desde el rechazo del requerimiento. Este, en todo caso, se entiende rechazado si no ha sido resuelto expresamente en el plazo de un mes desde que se formulara.

e) Contenido y efectos de las sentencias: Las sentencias que resuelven conflictos de competencia han de determinar a quién corresponde ejercer la competencia controvertida. Asimismo, la sentencia podrá anular la disposición, resolución o acto que dio lugar al conflicto si estuviere viciado de incompetencia. En cada caso el Tribunal puede variar los efectos que la decisión haya de tener sobre las situaciones creadas a partir del acto o disposición anulado.

f) Los conflictos negativos de competencia: Los conflictos de competencia pueden ser positivos o negativos; éstos negativos, a su vez, pueden ser de dos tipos.

- El primer supuesto legal de conflictos negativos de competencia es el de los que surgen como consecuencia de la negativa de dos Administraciones Públicas, correspondientes una al Estado y la otra a una Comunidad Autónoma (o a dos Comunidades), a considerarse competentes para resolver una pretensión de cualquier persona física o jurídica.

- Una segunda modalidad de conflicto negativo de competencia. Se trata de supuestos en los que es el Estado, a través del Gobierno, quien requiere al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma para que ésta ejercite una competencia que le corresponde.

5.2.6. Las impugnaciones del Título V de la LOTC

Dentro del esquema de organización territorial⁴¹ descentralizada de poder que supone el Estado de las Autonomías, el art. 161.2 de la CE atribuye otra competencia al Tribunal Constitucional. Se trata de la posibilidad de recurrir actos o disposiciones con rango infralegal de las Comunidades Autónomas que el Estado considere contrarios a la Constitución por motivos distintos del reparto de competencias ya que es el conflicto de competencia la vía procesal adecuada para su resolución.

⁴¹López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., (1991), Manual de derecho constitucional, Volumen II, *Los poderes del estado. La organización territorial del Estado*, Valencia, 7ª Edición, Tirant lo Blanch, pp. 135 a 152.

La particularidad de este tipo de impugnaciones radica en que sólo el Estado, a través del Gobierno, puede plantearlas; a las Comunidades Autónomas, no les es posible usar esta vía procesal para recurrir actos o disposiciones del Estado.

Una segunda particularidad viene dada por la suspensión automática del acto recurrido que la impugnación trae consigo durante cinco meses. Transcurrido ese plazo la suspensión puede levantarse por el Tribunal Constitucional si así lo estima conveniente, siendo posible, en todo caso, que la Comunidad Autónoma solicite el levantamiento antes de los cinco meses.

La tramitación procesal de las impugnaciones del art. 161.2 de la CE es la misma que la de los conflictos positivos de competencia.

5.2.7. Los conflictos en defensa de la autonomía local

La L.O. 7/99 otorgó al Tribunal Constitucional una nueva competencia no prevista en la Constitución: la resolución de los conflictos en defensa de la autonomía local.

a) Objeto: El objeto de este conflicto se encuentra doblemente limitado. Por un lado, sólo la vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada (art. 75.bis. 1 LOTC), quedan fuera de este conflicto las lesiones del contenido de la autonomía local⁴² que venga directamente configurado por normas infraconstitucionales. Por otro lado, sólo pueden dar lugar al conflicto las lesiones que sean directamente imputables a normas con fuerza de ley, estatales o de las Comunidades Autónomas, sin que, por el contrario, las lesiones anudadas a normas o actos infralegales puedan fundar un conflicto constitucional, debiendo buscar su reparación a través de la jurisdicción ordinaria.

b) Legitimación: en primer lugar, legitimación a los entes locales (municipio o provincia) que sean destinatarios únicos de la norma que se considera lesiva de la autonomía local. En los demás casos, es decir, cuando el destinatario no es único, se impone una legitimación colectiva consistente, para los municipios, en que la acción la ejerzan al menos 1/7 de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la norma, debiendo, a su vez, representar al menos a 1/6 de la población existente en dicho ámbito territorial. Respecto de las provincias, los criterios son similares, debiendo plantearse el conflicto al menos por la mitad de las provincias afectadas que representen, a su vez, a la mitad de la población.

⁴²Artículo 75.1 bis LOTC: “Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.”

c) Procedimiento: La LOTC prevé en estos conflictos la necesidad de evacuar un trámite previo a la interposición efectiva del conflicto ya que, antes de producirse ésta, el Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma debe preceptivamente emitir un dictamen no vinculante sobre la procedencia o no del correspondiente conflicto. La solicitud de emisión del mismo debe formalizarse dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la norma con fuerza de ley supuestamente lesiva de la autonomía local.

Admitido a trámite el conflicto, se notifica al Gobierno y a las Cámaras, así como, en su caso, al ejecutivo y legislativo de la Comunidad Autónoma de la que hubiera emanado la norma objeto de conflicto; oídas las alegaciones de los órganos personados, el Pleno del Tribunal dicta sentencia.

d) Contenido y efectos de la sentencia: La sentencia que resuelve el conflicto declarará si existe o no lesión de la autonomía local, determinando a quién corresponde la titularidad de la competencia controvertida y contando con amplias facultades para decidir lo que proceda sobre las situaciones de hecho y de derecho creadas al amparo de la norma lesiva de la autonomía local. Sin embargo, la sentencia no puede contener una declaración de inconstitucionalidad de la norma con fuerza de ley; para obtener dicha declaración, el Pleno debe plantearse ante sí mismo una «autocuestión» de inconstitucionalidad que, tramitada como las cuestiones de inconstitucionalidad, deberá pronunciarse sobre la regularidad constitucional de la norma.

5.2.8. Los conflictos de atribuciones

La LOTC, en el Capítulo III del Título IV, regula la resolución de los conflictos entre órganos del Estado o conflictos de atribuciones⁴³. Esta competencia no está expresamente prevista por la Constitución, siendo introducida en la LOTC.

a) Objeto: el objeto de estos conflictos es resolver las controversias que, dentro de los poderes del Estado, surgen sobre el reparto de atribuciones entre ellos. Se trata, pues, de una competencia que escapa de la organización territorial, centrándose exclusivamente en los poderes del Estado central y, más en concreto, en los órganos constitucionales que presiden la

⁴³Álvarez Conde, E., (2005), Curso de derecho constitucional, Volumen I, *El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades*, Madrid, 5ª Edición, Tecnos, pp. 78 a 159.

organización de esos poderes. El conflicto de atribuciones surge, pues, sólo cuando alguno de esos órganos constitucionales entiende que otro de ellos ha invadido su esfera de actuación.

b) Legitimación: Sólo los órganos constitucionales que culminan la organización de los distintos poderes del Estado pueden plantear un conflicto de atribuciones; en consecuencia, esa legitimación está restringida a los plenos del Gobierno, Congreso de los Diputados, Senado y Consejo General del Poder Judicial.

c) Procedimiento: Cualquiera de los órganos previamente citados que considere que otro de ellos ha adoptado decisiones asumiendo atribuciones que constitucionalmente no le corresponde, mediante acuerdo de su pleno, se lo hará saber al órgano presuntamente invasor, solicitado que revoque la decisión o decisiones correspondientes. Si éste último afirmare de manera expresa o tácita que ha actuado dentro de sus atribuciones, quedará abierta la vía al planteamiento del conflicto ante el Tribunal Constitucional. Éste, oídos el órgano requerido y el requirente, se dicta sentencia determinando a qué órgano corresponde la atribución constitucional controvertida; asimismo declara la nulidad de los actos viciados de incompetencia.

d) El supuesto del art. 8 de la LOTCu: El art. 8 de la LOTCu⁴⁴ atribuye al Tribunal Constitucional la resolución de los conflictos que puedan plantearse en torno a las competencias o atribuciones del Tribunal de Cuentas. El procedimiento que debe seguirse es el establecido para los conflictos de atribuciones, siendo, incluso, las Cámaras quienes han de formalizar el conflicto a propuesta del Tribunal de Cuentas puesto que éste actúa como delegado de las Cortes Generales.

5.2.9. Defensa de la jurisdicción del Tribunal Constitucional

La reforma de la LOTC introducida por la L.O. 6/2007 ha dotado al Tribunal Constitucional de una nueva competencia: la defensa de su propia jurisdicción⁴⁵ (art. 4 LOTC). El art. 1.2 de la LOTC, el Tribunal es “*único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional*”. Ello comporta que sea el propio Tribunal Constitucional el que determine cuáles

⁴⁴Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. Art. 8 LOTCu: “*Los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones del Tribunal de Cuentas serán resueltos por el Tribunal Constitucional.*”

⁴⁵ Aragón Reyes, M. (Director), Aguado Renedo, C. (Codirector), (2011), *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Cívitas, pp. 32 a 56.

son los límites de su competencia y jurisdicción, y sus decisiones no puedan ser revisadas ni enjuiciadas por ningún otro órgano del Estado.

Ante las decisiones que algún órgano del Estado pueda adoptar que supongan la invasión de la jurisdicción que constitucional y legalmente se reserva al Tribunal Constitucional, se le ha dotado de nueva competencia, que permite al Tribunal defender su jurisdicción, y así su *status*. Para ello se prevé que el propio Tribunal pueda anular el acto o resolución que comporte una invasión jurisdiccional de este género.

Por lo que respecta al procedimiento a seguir, se atribuye la competencia para estas declaraciones de nulidad al Pleno del Tribunal. La correspondiente decisión debe adoptarse, como es lógico, de forma motivada, y previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano del que haya emanado el acto o resolución invasor de la jurisdicción del Tribunal.

CAPITULO VI - RELACIÓN ENTRE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO: GUERRA DE CORTES

Aunque en ocasiones pudiera parecer que el Tribunal Constitucional es de mayor rango que el Tribunal Supremo⁴⁶, esto no es así. Su relación no es jerárquica sino competencial. No obstante, en la práctica sí que se puede considerar que existe subordinación del Tribunal Supremo al Constitucional en el aspecto en que el segundo puede anular las resoluciones del primero, cosa que no puede suceder al revés. (Un ejemplo, entre otros, lo tenemos en la famosa sentencia del caso Urbanor⁴⁷ en la que el Tribunal Constitucional anuló el 19 de febrero de 2008 la sentencia del Tribunal Supremo sobre el mismo caso).

El Tribunal Supremo es el de más alto rango dentro del Poder Judicial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se encuentra fuera de esa jerarquía y forma una categoría propia, con

⁴⁶Tribunal Supremo, Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978, *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional*, Madrid, 2004, pp. 88 a 126.

⁴⁷Urbanor es la sociedad que construyó las Torres Kio de la Plaza de Castilla de Madrid. Considerado como uno de los mayores escándalos económicos de los años 1980 en España. El Caso Urbanor se convirtió en un intenso debate mediático durante más de 10 años, se alegaba que otros socios obtuvieron más dinero en la operación, a pesar de que éstos eran socios mayoritarios, cobraron el pago de Kio en acciones del Banco Central, debido a que la operación había sido instrumentada para lograr el control de dicha entidad, pagaron 50 millones de euros según sentencia judicial, por lo que los denunciantes obtuvieron beneficios multimillonarios, logrando multiplicar sus inversiones por más de 27 veces su valor, en apenas nueve meses. Finalmente fueron absueltos, primero por el Tribunal Constitucional en febrero del 2008 y luego por el Tribunal Supremo en junio de este mismo año, como antes había hecho la Audiencia Provincial de Madrid.

reconocimiento diferenciado en la Constitución. Su obligación es velar por el cumplimiento de la Constitución y para ello tiene potestad para declarar nulas las leyes inconstitucionales y para defender al ciudadano de violaciones de sus derechos fundamentales.

Hay otra cuestión, que ha suscitado algunas protestas del Tribunal Supremo frente al Tribunal Constitucional.⁴⁸ Ya no se trata de la posición del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de los preceptos constitucionales, asunto claro y pacífico, como no podría ser de otra forma, sino de la posición del Tribunal Supremo como supremo intérprete de la ley, tal posición del Tribunal Supremo se deriva expresamente de lo previsto en el art. 123.1 CE, que sólo dispone que el Tribunal Supremo es superior en todos los órdenes salvo en materia de garantías constitucionales.

Esto no solo ocurre solamente en los procesos de control de la ley, sino también en todos los procesos constitucionales (incluido el recurso de amparo) en los que la ley regule los actos o disposiciones sometidos a control, de tal manera que al mediar en ellos la ley el Tribunal tiene también que enjuiciarla, pues si es inconstitucional ha de plantearse la autocuestión, si se trata de un amparo, o transformar el proceso en recurso de inconstitucionalidad, si se trata de un conflicto. En esos casos el Tribunal puede salvar la invalidez de la ley atribuyéndole si cabe una interpretación constitucionalmente adecuada.

No ha lugar, pues, a que el Tribunal Supremo pueda sentirse invadido⁴⁹ en sus competencias porque el Tribunal Constitucional, aplicando la Constitución, rectifique, por exigencia de la Constitución misma, una determinada interpretación de la ley que hubiese venido realizando el Tribunal Supremo. Ahora bien, ello sólo debe hacerse, como es también obligado, cuando la interpretación que se rechaza vulnere indudablemente la Constitución y cuando la interpretación que se impone sea la única constitucionalmente posible. Para el Tribunal Constitucional debe regir una doble máxima: en su actividad de control de la emanación constitucional de las leyes, en caso de duda, a favor del legislador; y en su actividad de control de la aplicación constitucional de las leyes, en caso de duda, a favor del poder judicial y, por supuesto, de su órgano superior, el Tribunal Supremo.

⁴⁸XVIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, (2013), *Tribunal Constitucional y diálogo entre tribunales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 79 y ss.

⁴⁹Marín Gámez, J. A., (1998), *Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Ariel Derecho, pp. 10 a 25.

CAPITULO VII – DERECHO COMPARADO

7.1. FRANCIA

El Consejo Constitucional⁵⁰ fue creado por la Constitución de la V República, el 4 de octubre de 1958. Es una jurisdicción dotada de diversas competencias, especialmente de control de conformidad de la ley con la Constitución. El Consejo Constitucional no es un Tribunal Supremo situado por encima del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación.

7.1.1. Composición

El Consejo Constitucional se compone de nueve miembros nombrados para un mandato de nueve años. Los miembros son designados por el Presidente de la República y el presidente de cada una de las asambleas del Parlamento (Senado y Asamblea nacional). Con una votación por mayoría de tres quintos, puede vetarse el nombramiento del candidato presentado.

El Consejo se renueva cada tres años. El Presidente de la República y el presidente de cada una de las Asambleas nombran, cada uno, un miembro del Consejo cada tres años. El mandato de los consejeros no es renovable.

En caso de nombramiento en sustitución de un miembro que haya dimitido o que se vea impedido para concluir su mandato, y a la expiración de éste, el Consejero que lo reemplaza puede ser nombrado seguidamente por nueve años, si ha ocupado estas funciones de reemplazo durante menos de tres años.

Los consejeros nombrados prestan juramento ante el Presidente de la República. Los Presidentes eméritos de la República son miembros natos del Consejo Constitucional.

Nombrado por el Presidente de la República, el Presidente del Consejo Constitucional es elegido de entre sus miembros.

Ninguna cualificación de edad o de profesión se requiere para poder ser miembro del Consejo Constitucional. La función es sin embargo incompatible con la de ser miembro del Gobierno o del Consejo económico, social y medioambiental, así que con la del Defensor de los derechos. Es igualmente incompatible con el ejercicio de cualquier mandato electoral. Los miembros se ven además sometidos a las mismas incompatibilidades profesionales que los

⁵⁰Carmona y Choussat, J. F., (2004), *Constituciones: interpretaciones históricas y sentimiento constitucional, cuatro ensayos sobre la organización política*, Madrid, Monografías Civitas-Thomson, pp. 168 a 197.

parlamentarios. Un Presidente emérito de la República, miembro de derecho, no puede sentarse en el Consejo si ocupa una función incompatible con la propia de los miembros de este último. Además, durante la duración de sus funciones, los miembros del Consejo no pueden ser nombrados para desempeñar un empleo público ni promocionar por designación si son funcionarios.

7.1.2. Organización

Un secretario general, nombrado por decreto del Presidente de la República, dirige los cuatro servicios del Consejo⁵¹:

- Un servicio jurídico compuesto de un magistrado del orden judicial, de un magistrado del orden administrativo, de un administrador de la Asamblea nacional y de profesores titulares de universidad. La secretaria se vincula con el servicio jurídico.
- Un servicio de documentación vinculado con los trabajos de investigaciones jurídicas;
- Un servicio administrativo y financiero encargado de la gestión del Consejo;
- Un servicio de relaciones exteriores encargado de las publicaciones del Consejo, de sus relaciones con todas las jurisdicciones, universidades e instituciones francesas así como de las relaciones internacionales.

El Consejo Constitucional disfruta de autonomía financiera; su presidente fija el presupuesto cuya dotación se inscribe en el proyecto de ley de presupuestos.

7.1.3. Competencias

La competencia del Consejo Constitucional, delimitada por la Constitución, es concretada y completada mediante leyes orgánicas. Las atribuciones que le confían estos textos pueden clasificarse en dos categorías:

7.1.3.1. Una competencia jurisdiccional que comprende dos contenciosos distintos:

a) Un contencioso normativo

Juez de la constitucionalidad de las leyes, el Consejo Constitucional ejerce tanto un control a priori, como un controla posteriori.⁵²

⁵¹Página web del Consejo Constitucional de la República Francesa. Disponible on line: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/pagina-de-inicio.16.html>

- **Control *a priori*:**

El Consejo Constitucional es obligatoriamente consultado en relación con las leyes orgánicas y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de la promulgación de las primeras y de la entrada en vigor de los segundos. Puede ser requerido sobre un instrumento internacional antes de su ratificación o de su aprobación. En relación con las leyes ordinarias, el Consejo puede ser requerido sobre una Ley antes de su promulgación. En estos dos últimos casos descritos, el Consejo es requerido, según modalidades variables según el acto controlado, sea por una autoridad política (Presidente de la República, Primer ministro, presidente de la Asamblea nacional o del Senado), sea por 60 diputados o 60 senadores como mínimo.

El Consejo Constitucional puede igualmente examinar la conformidad de las leyes locales adoptadas por el Congreso de Nueva Caledonia con la Constitución.

- **Control *a posteriori*:**

El Consejo Constitucional, por reenvío del Consejo de Estado o del Tribunal de casación, controla si una disposición que ya es aplicable atenta contra los derechos y las libertades asegurados por la Constitución. En este caso, un recurrente está en el origen del control de constitucionalidad ejercido, puesto que la cuestión realizada ha sido planteada con ocasión de una instancia en curso ante una jurisdicción. Se habla de cuestión prioritaria de constitucionalidad (QPC).

b) Un contencioso electoral y sobre el referéndum

El Consejo Constitucional vela por la regularidad de la elección del Presidente de la República y de las operaciones de referéndum, del que proclama los resultados. Es juez de la regularidad de la elección de los parlamentarios, incluida de su elegibilidad; interviene igualmente cuando un parlamentario se encuentra, o es susceptible de encontrarse, en un caso de incompatibilidad.

⁵²Prieto Valdés, M., (2011), *Derecho Constitucional General y Comparado*, La Habana (Cuba), Editorial Universitaria, pp. 69 a 72.

7.1.3.2. Una competencia consultiva

El Consejo Constitucional emite un dictamen cuando es consultado⁵³ por el jefe de Estado sobre la aplicación del artículo 16 de la Constitución y posteriormente sobre las decisiones adoptadas en esta materia. Verifica si las condiciones de aplicación concurren sea a instancia de un presidente de asamblea o 60 diputados o 60 senadores después de 30 días, sea de pleno derecho después de 60 días y en cualquier momento más allá de este plazo. Por otra parte, el Gobierno consulta al Consejo sobre textos relativos a la organización del escrutinio para la elección del Presidente de la República y el referéndum. El Consejo formula igualmente observaciones sobre las elecciones parlamentarias y presidenciales celebradas así como sobre los siguientes comicios electorales, a fin de proponer a los poderes públicos todas las medidas susceptibles de mejorar el desarrollo de estas elecciones.

7.1.4. Efectos de las decisiones

Las decisiones se imponen a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales. No son susceptibles de recurso alguno. La autoridad de cosa juzgada no se vincula únicamente al fallo, sino también a los motivos que son su sustento necesario. En materia electoral, como para las cuestiones prioritarias de constitucionalidad, el Consejo Constitucional admite sin embargo los recursos en rectificación de error material.

Las decisiones de conformidad que conciernen a las leyes orgánicas u ordinarias pueden conducir a la censura total o parcial de la ley, pero no a su anulación porque son pronunciadas antes de su promulgación, acto jurídico que asegura su aplicación.

Las disposiciones declaradas inconstitucionales de un reglamento de una asamblea parlamentario no pueden ser aplicadas. Si el Consejo Constitucional estima que un acuerdo internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización de ratificarlo o aprobar este acuerdo internacional solamente puede producirse después de la revisión de la Constitución.

Cuando el Consejo Constitucional declara una disposición inconstitucional, esta última es derogada a partir de la publicación de la decisión o de una fecha posterior por él fijada. El Consejo puede determinar, en aplicación del artículo 62 de la Constitución, las condiciones y

⁵³Cazorla Pérez, J., Ruiz-Rico López-Lendínez, J. J., Bonachela Mesas, M., (1984), *Fundamentos sociales del estado y la Constitución, una introducción a la ciencia política*, Granada, 2ª Edición corregida, pp. 135 a 152.

límites en las que los efectos que la disposición inconstitucional ha producido pueden ser impugnados.

Las decisiones son notificadas a las partes y publicadas en el Diario Oficial de la República Francesa. El Consejo Constitucional publica además desde 1996 la revista trimestral “*Los nuevos Cuadernos del Consejo Constitucional*”.

7.2. ALEMANIA

El Tribunal Constitucional Federal Alemán⁵⁴ es el órgano constitucional encargado del control de constitucionalidad de las leyes en la República Federal Alemana.

7.2.1. Composición

Está compuesto por dos senados, cada uno de los cuales tiene ocho miembros, de los que cuatro son elegidos por un comité del *Bundestag*⁵⁵ y otros cuatro por el *Bundesrat*, siempre con mayoría de dos tercios. Este elevado *quórum* hace necesario acuerdos o compromisos de la mayoría política con la oposición, con lo cual se pretende garantizar la independencia política y la imparcialidad de los jueces. Generalmente, las personalidades elegidas no pertenecen a ningún partido político.

El Tribunal Constitucional Federal puede ser apelado por los demás órganos constitucionales, pero también por individuos si consideran que la actividad legislativa, administrativa o judicial de un órgano estatal lesiona sus derechos fundamentales.

7.2.2. Funciones

Las funciones del Tribunal Constitucional Federal están enumeradas y se limitan a las áreas de derecho constitucional e internacional. Además de sus funciones a escala federal puede ser competente en litigios sobre la interpretación de la constitución de un estado federado, siempre que la constitución de este estado federado lo prevea.

El Tribunal Constitucional Federal no es competente en litigios que se refieran a la Unión Europea o sus tratados (competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión

⁵⁴ Página web del Tribunal Constitucional Federal alemán. Disponible on line: <http://www.bundesverfassungsgericht.de/>

⁵⁵Santaolalla López, F. (Editor), Daranas Peláez, M. (Traductor), (2009), *Constituciones alemanas: Federación y Estados*, Madrid, Secretaría General del Senado, Departamento de Publicaciones, pp. 122 a 135.

Europea⁵⁶), excepto cuando éstos afectan también a la interpretación de la Constitución alemana.

7.2.3. Competencias

Las competencias principales del Tribunal Constitucional Federal son:

- Recurso de amparo constitucional: La Constitución alemana admite el recurso de amparo constitucional a cualquier ciudadano que se vea lesionado en sus derechos constitucionales por acciones estatales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no es una simple instancia de revisión y no puede entrar en acción cuando una querrela jurídica no afecta a cuestiones constitucionales.
- Control de constitucionalidad de la ley bajo la forma de control normativo concreto: El Tribunal Constitucional Federal revisa la regularidad constitucional de una norma o ley a petición de los Tribunales Ordinarios de Justicia que conocen de una cuestión en litigio.
- Control de constitucionalidad de la ley bajo la forma de control normativo abstracto: El Tribunal Constitucional Federal revisa la regularidad constitucional de una norma o ley aprobada. El control normativo abstracto se realiza independientemente de la existencia de litigios concretos y hace posible que la oposición parlamentaria haga comprobar la constitucionalidad de una ley o un tratado internacional.
- Resolución de conflictos de competencia entre distintos órganos estatales federales o entre el Estado federal y los estados federados.
- Declaración de inconstitucionalidad de partidos políticos y su disolución: A petición del Gobierno Federal⁵⁷, del *Bundestag* y del *Bundesrat*, el tribunal Constitucional Federal puede disolver a los partidos que no se ajusten al orden constitucional.

7.3. AUSTRIA

El Tribunal Constitucional de Austria⁵⁸ es el órgano previsto en la Constitución austríaca de 1920 encargado de evaluar la constitucionalidad de la legislación, garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos y velar por el orden federal de Austria.

⁵⁶Scarciglia, R., (2011), *Introducción al derecho constitucional comparado*, Madrid, Dykinson, pp. 232 y ss.

⁵⁷Aláez Corral, B., Álvarez Álvarez, L., (2008), *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Madrid, pp. 98 a 112.

7.3.1. Organización

El órgano de toma de decisiones del Tribunal Constitucional es el Plenario (*Plenum*), que está formado por 14 jueces nombrados por el Presidente, una parte de los cuales son elegidos por el Gobierno federal (presidente, vicepresidente y seis miembros más) y la otra es elegida por el Parlamento federal, de forma paritaria entre cada una de las Cámaras (tres miembros cada Cámara). Hay además seis suplentes que pueden sustituir a los jueces titulares en caso de enfermedad o incompatibilidad (conflicto de intereses) con un determinado caso a tratar. Los casos de menor envergadura jurídica pueden ser abordados en un comité reducido del Plenario. El Tribunal cuenta también con una Oficina de Documentación y una Oficina Administrativa que facilitan las tareas burocráticas del órgano. La sede del Tribunal Constitucional se encuentra en Viena.

7.3.2. Competencias

Por un lado, como vigilante de las instituciones, el Tribunal vela porque el funcionamiento de los órganos federales y estatales se adecúe a las leyes, depurando la responsabilidad jurídica de estos órganos en caso de incumplimiento. En particular, ejerce como última instancia en materia electoral y última instancia de recurso contra normas administrativas. También arbitra en los conflictos competenciales entre los niveles de administración federal y estatal, así como en los conflictos jurisdiccionales distintas instancias judiciales.

Por otro lado, como garante constitucional, garantiza el respeto a los derechos constitucionales por parte de los poderes públicos y asegura la adecuación a la Constitución de las leyes y decretos aprobados a nivel federal y estatal, así como de los tratados internacionales suscritos por el Consejo Nacional⁵⁹.

El Tribunal Constitucional no puede actuar de oficio, sino por apelación de alguna de las partes contempladas en la legislación. Se pueden apelar al Tribunal Constitucional en contra de una norma: El Tribunal Administrativo (*Verwaltungsgerichtshof*), el Tribunal Supremo Federal (*Oberster Gerichtshof*), el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales, un tercio de los diputados del *Nationalrat* (Cámara alta) o del *Bundesrat* (Consejo Federal, Cámara baja),

⁵⁸ Página web The Constitutional Court of Austria. Disponible on line: <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site2/english/index.html>

⁵⁹Rodríguez-Zapata, J., (2011), *Teoría y práctica del derecho constitucional: Estado, Constitución, fuentes del derecho según la realidad de la Unión Europea; contenido y garantías de los derechos fundamentales, Instituciones básicas, Comunidades Autónomas*, Madrid, Tecnos, pp. 125 a 232.

cualquier ciudadano que demuestre que una determinada norma afecta a sus derechos constitucionales, tras haber recorrido las instancias inferiores.

7.4. EE.UU

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América, también denominado Tribunal Supremo de los Estados Unidos, es el tribunal de mayor rango existente en los Estados Unidos de América. Máximo órgano del Poder Judicial de los Estados Unidos. La Corte Suprema es la única corte establecida por la Constitución de los Estados Unidos. Todos los demás tribunales han sido creados por el Congreso.

7.4.1. Composición

La Constitución no especifica el número de miembros que debe tener la Corte Suprema⁶⁰; en su lugar, el Congreso tiene la facultad de fijar el número de jueces. Originalmente, el número total de jueces fue fijado en seis por la Ley Judicial de 1789. Cuando el país creció geográficamente, el número de jueces aumentó. La Corte fue ampliada a siete miembros en 1807, a nueve en 1837 y a diez de 1863. Por la Ley de Jueces de Circuito de 1869, el número de jueces fue fijado otra vez en nueve (un juez presidente y ocho jueces asociados), composición que se ha mantenido desde entonces.

7.4.2. Nombramiento

La atribución del nombramiento de sus miembros le corresponde al presidente de los Estados Unidos.⁶¹ Como regla general, el presidente nombra a una persona que comparta sus ideales político - judiciales. Sin embargo, regularmente el presidente trata de buscar un candidato que sea aceptado tanto por liberales como por conservadores, ya que un candidato cuyos pensamientos sean considerados demasiado extremos puede ser rechazado por el Senado.

7.4.3. Funciones

Cada juez de la Corte Suprema es asignado a uno o dos de los circuitos judiciales federales. El juez presidente regularmente es asignado al Circuito del Distrito de Columbia y al Circuito Federal. Los demás jueces son asignados a los demás circuitos. Cuando un caso quiere ser

⁶⁰Página web de la Court Supreme de EE.UU. Disponible on line: <http://www.supremecourt.gov/>

⁶¹Carmona y Choussat, J. F.,(2004), *Constituciones: interpretaciones históricas y sentimiento constitucional, cuatro ensayos sobre la organización política*, Madrid, Monografías Civitas - Thomson, pp. 166 a 174.

llevado a la Corte Suprema, se debe registrar en la oficina del juez que tiene competencia sobre el circuito en donde surgió la apelación.

7.4.4. Decisiones

Las decisiones⁶² de la Corte Suprema constituyen precedente (*Binding precedent*) que obliga a todas las demás cortes a respetarlas. Además, sus fallos tienen la capacidad de derogar leyes.

Los jueces oyen los argumentos de los diferentes casos y luego se reúnen para discutirlo entre ellos. Cada juez de la Corte tiene un voto en cada caso. Cuando hay por lo menos cinco jueces a favor de alguna decisión, esa pasa a ser la opinión de la Corte que representa el precedente final. El juez de mayor veteranía entre los cinco votantes tiene el privilegio de escoger cuál de ellos escribirá la opinión del Tribunal. Si el juez presidente se encuentra entre la mayoría, el privilegio pasa a él.

Todo juez tiene derecho a escribir una explicación de su voto. Si su voto se encuentra entre la mayoría, el juez escribe una opinión concurrente. Si el juez votó en contra de la mayoría, escribe entonces una opinión disidente. Ténganse en cuenta que sólo la decisión de la mayoría representa un precedente legal.

Las opiniones del Tribunal sobre algún caso se publican algún tiempo después de que éste fue visto. Cuando se llega a una decisión, generalmente se informa el número de jueces que votó a favor de la opinión del Tribunal.

CAPITULO VIII – CONCLUSIONES

1. TRIBUNAL HISTÓRICO DE GARANTÍAS.- Pese a constituir un precedente encomiable dentro del panorama de la justicia constitucional europea, es obvio que el Tribunal de Garantías Constitucionales no tuvo una andadura venturosa. El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República estaba compuesto por un número claramente excesivo de miembros debido principalmente a la inclusión de un representante de cada una de las Regiones españolas, se hubiera aprobado o no su Estatuto de Autonomía.

⁶²Robert D., (2005), *¿Es democrática la Constitución de los Estados Unidos?*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de España, pp. 68 y ss.

La Constitución republicana dejaba parcialmente indeterminado el número definitivo de miembros del Tribunal, al remitir la fijación del mapa regional a la Ley Orgánica, que, aparte de las Regiones autónomas con Estatuto de Autonomía ya aprobado (en aquel momento tan sólo Cataluña), diferenció hasta trece Regiones no autónomas (art. 11.2), lo que suponía un número final de veinticinco miembros, que en la práctica fueron veintiséis, ya que Navarra y Vascongadas, consideradas por la Ley como una sola Región, eligieron cada una a su propio representante.

2. EL CRITERIO KELSENIANO.- Que el Tribunal Constitucional ejerce una función materialmente jurisdiccional es una afirmación obviamente extensible a su más característica tarea de control de constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, sobre la base de la clásica definición de Kelsen del Tribunal Constitucional como “*legislador negativo*”, no han faltado tradicionalmente opiniones tendentes a considerar que, al desempeñar esta función, está más propiamente participando en la función legislativa que en la jurisdiccional, puesto que, a diferencia de ésta, no opera respecto de un caso concreto, sino con base en consideraciones de alcance general, y porque la aplicación de la Constitución, dado su carácter abierto, antes que una tarea de subsunción no entraña sino pura decisión.

El Tribunal Constitucional, por tanto, desarrollaría una actividad creadora, especialmente cuando determina la inconstitucionalidad de la ley y, en consecuencia, procede a su anulación. El Tribunal Constitucional no crea ningún Derecho nuevo, sino que se limita a declarar con efectos *erga omnes* lo que previamente ha decidido el constituyente y se hallaba ya contenido implícitamente en la Constitución.

Habría una relación entre el carácter compuesto de un Estado y la existencia de una jurisdicción constitucional encargada de dirimir las controversias entre el sector central del aparato estatal y los entes territoriales políticamente autónomos. Ya en 1928, y en su célebre ensayo sobre la garantía jurisdiccional de la Constitución, Kelsen calificaba la protección del sistema de reparto de competencias de «*cuestión política vital*»; al punto que el Tribunal Constitucional debía controlar incluso la conformidad de los actos administrativos individuales con las reglas constitucionales relativas a las competencias.

3. TRIBUNAL POLITICO vs. JURISDICCIONAL.- Desde el momento en que el Tribunal Constitucional está llamado a garantizar la efectiva vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos, y consiguientemente ha de pronunciarse sobre la actuación del Parlamento y el Gobierno, se hace evidente que, a menudo, presentan una notable carga política las controversias que se le plantean y que, paralelamente, sus decisiones pueden asimismo tener hondas repercusiones de tal índole.

Ahora bien, el hecho de que el Juez constitucional deba resolver controversias políticamente relevantes o, dicho de otra manera, de neto contenido político, no autoriza en ningún caso a poner en cuestión ni su condición de verdadero Tribunal, ni la naturaleza jurisdiccional de la función que desempeña. Pues, ciertamente, se traza las fronteras entre lo jurisdiccional y lo político no es tanto la materia debatida como el método a través del cual se resuelve la controversia, caracterizándose esencialmente el primero porque sus decisiones se adoptan exclusivamente con base en el Derecho. Por lo tanto, la mayor o menor incidencia o contenido políticos de los asuntos sometidos a su conocimiento ni convierten al Tribunal Constitucional en un órgano político, ni desvirtúan el carácter jurisdiccional de la tarea que desempeña.

4. UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE.- Su condición de órgano jurisdiccional se encuentra asimismo respaldada por otros rasgos, tales como la extensión a sus miembros de la nota de independencia característica del Poder Judicial; la imposibilidad de que el Tribunal Constitucional ejerza su tarea de control de oficio, por su propia iniciativa, requiriéndose necesariamente la intervención de los actores legitimados; o, en fin, se refleja también en el carácter vinculante de sus resoluciones. Pues, en efecto, el Tribunal Constitucional nunca opera como un órgano consultivo, ya que en ningún supuesto se ciñe su función a la emisión de dictámenes, cuya eficacia únicamente reside en la calidad y lo persuasivo de sus argumentaciones, pero no en el carácter jurídicamente vinculante de sus determinaciones.

El propio Tribunal Constitucional consideró oportuno abundar sobre el particular en la Declaración de 1 de julio de 1992, al objeto de evitar que el «control preventivo» de constitucionalidad que en ella se realiza con base en el requerimiento previsto en el artículo 95.2 de la Constitución pudiera confundirse con lo que se ha calificado como «control técnico» de constitucionalidad, esto es, el que se lleva a cabo, antes del nacimiento de la norma, por órganos consultivos, generalmente vinculados al Ejecutivo.

Ocupando los órganos constitucionales una posición de supremacía dentro de la estructura del Estado y hallándose recíprocamente en una relación de autonomía o independencia, según el caso, la independencia del Tribunal Constitucional con relación a «*los demás órganos constitucionales*» (art. 1.1 LOTC) se ve robustecida, sin duda, con la autonomía reglamentaria, administrativa y financiera de la que legalmente se halla dotado. Si el Tribunal Constitucional merece la calificación de órgano constitucional es porque la Constitución le atribuye la titularidad de una función estatal en sentido formal, la jurisdicción constitucional.

5. UN TRIBUNAL UNICO Y SUBSIDIARIO.- Donde se hace más transparente el solapamiento de las jurisdicciones constitucional y ordinaria es en la esfera de la tutela de los derechos fundamentales. Es más, como se desprende del artículo 53.2 de la Constitución, que contempla un procedimiento para su protección ante los Tribunales ordinarios y, en su caso, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, la defensa de los derechos fundamentales está primariamente confiada a la jurisdicción ordinaria. Es de carácter complementario de la tutela de éste que se ha plasmado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional configurando al amparo como un recurso subsidiario.

En suma, el juego de las relaciones entre ambas jurisdicciones en la defensa de los derechos fundamentales gira esencialmente en torno al principio de subsidiariedad, que permite que los Tribunales ordinarios actúen como los Jueces «*naturales*» al respecto, sin que ello redunde, en última instancia, en una merma de la condición de intérprete supremo de la Constitución que caracteriza al Tribunal Constitucional. Es requisito el agotamiento de la vía judicial, como un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la ordinaria.

La proclamación de que el Tribunal Constitucional es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional supone, en primer término y sobre todo, reconocer explícitamente que a él se reserva en exclusiva el conocimiento de los diferentes procesos constitucionales. No se contempla la existencia de Tribunales autonómicos. Bajo este prisma, el Tribunal Constitucional es «*único en su orden*» porque monopoliza el control de las leyes autonómicas en lo concerniente a su adecuación tanto a la Constitución como a los correspondientes Estatutos de Autonomía, «*la función revisora de este Tribunal ha de concentrarse en los errores que, habiendo sido relevantes para fundamentar la resolución impugnada, se basan en una incorrecta concepción del derecho fundamental en juego, y*

señaladamente en aquéllos que se asientan en una equivocada delimitación de su ámbito constitucionalmente protegido» [ATC 382/1996, de 18 de diciembre (FJ. 3.º)].

6. FINALIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- La finalidad esencial que justifica atribuir al Tribunal Constitucional la supremacía en la interpretación de la Constitución sobre el resto de los poderes públicos, no es otra que velar por la separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos, en cuanto se configura en un Estado de Derecho un criterio fundamental de reparto del poder político.

Al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución, custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidos por aquél.

No obstante, el hecho de que la atribución al Tribunal Constitucional de la condición de intérprete supremo de la Constitución no pretenda, en última instancia, sino preservar la línea de separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos, no implica que, en la tarea de desentrañar el significado de las disposiciones constitucionales, aquél deba guiarse exclusivamente por el objetivo de hallar cuál fue la voluntad subjetiva del constituyente.

7. COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL.- La más natural y evidente manifestación de su condición de *«intérprete supremo de la Constitución»* consiste en que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional de toda norma constitucional o integrante del bloque de la constitucionalidad prevalece sobre cualquier otra, incluyendo, claro está, la del legislador. Y es que, en efecto, y por amplio que sea el margen de maniobra de que disponga el legislador, en ningún caso la decisión que éste adopte vincula al Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional también determina de forma vinculante los límites y criterios que, para la interpretación de las leyes, se derivan de la Constitución. Bajo este prisma, puede afirmarse que el Tribunal Constitucional asimismo ostenta la supremacía en la *«interpretación constitucional de las leyes»*. Así sucede en el supuesto de las sentencias interpretativas, en las que, en aplicación del principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución, el Tribunal Constitucional no declara inconstitucional el precepto legal en

la medida en que es susceptible de ser interpretado en coherencia con el texto constitucional, con lo que, paralelamente, las restantes interpretaciones posibles del mismo se consideran incompatibles con la Constitución, quedando, por ende, vedada su utilización por los poderes públicos.

8. RECURSO DE AMPARO.- Igualmente, en vía de amparo el Tribunal Constitucional opera como «*supremo intérprete constitucional*» toda vez que, para apreciar si hay una efectiva vulneración de los derechos fundamentales, puede ser ineludible abordar la interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales de la normativa infraconstitucional que desarrolla o incide en el derecho fundamental afectado, para, en su caso, proceder a la revisión de la decisión judicial. El Tribunal Constitucional debe revisar si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo *secundum Constitutionem*. De no ser así, los derechos fundamentales quedarían degradados y excluidos del control de amparo constitucional.

Por lo demás se establece expresamente la eficacia vinculante frente a los Tribunales ordinarios de la doctrina constitucional acuñada en los procedimientos de inconstitucionalidad, de tal modo que aquéllos obviamente están obligados a seguir el fallo o la decisión del Tribunal Constitucional, y también las fundamentaciones de sus resoluciones.

9. EL EFECTO DE COSA JUZGADA.- Tanto la Constitución como la Ley Orgánica señalan como el primero de los efectos de las sentencias constitucionales el de cosa juzgada. El reconocimiento del efecto de cosa juzgada es, por tanto, necesario. Puede ser efecto de cosa juzgada formal o material. Producen, en primer lugar, en la medida en que no hay ningún órgano judicial por encima del Tribunal Constitucional, sus sentencias son, cualquiera que sea el proceso en las que se dicten, irrecurribles, incluso aunque se hubiera podido producir indefensión en el proceso constitucional. Pero el efecto de cosa juzgada formal tiene también una dimensión positiva que implica la obligación del órgano judicial de hacer efectiva la sentencia en sus propios términos.

En cuanto al efecto de cosa juzgada material, este efecto lo producen únicamente las sentencias sobre el fondo y presupone la existencia del efecto de cosa juzgada formal. A

diferencia de ésta, no opera en el seno del mismo proceso, sino que su eficacia se despliega fundamentalmente impidiendo la apertura de otros nuevos sobre el mismo asunto.

Su finalidad es doble, evitar tanto que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente (paz jurídica) como que puedan recaer resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto (seguridad jurídica). El efecto de cosa juzgada en las sentencias constitucionales se produce tanto en las estimatorias como en las desestimatorias.

10. POSTURA DEL TRIBUNAL.- El Tribunal Constitucional ha evolucionado en estos veinte años, podría señalarse como punto de inflexión la STC 45/1989, de 20 de febrero, en la que el Tribunal rompió de manera expresa la vinculación entre inconstitucionalidad, nulidad y retroactividad de los efectos.

Durante sus primeros años aplicó de manera bastante rigurosa la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad. La función principal de los procesos de constitucionalidad es la defensa objetiva de la Constitución, el afirmar su primacía y privar de todo efecto a las leyes contrarias a la misma, excluyendo del ordenamiento a las disconformes con la Constitución. La consideración de que determinados preceptos son inconstitucionales implica su inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento y en que no cabe, por tanto, que los apliquen los Tribunales de Justicia.

Con el trascurso del tiempo y de los asuntos, el Tribunal examinó la posibilidad de romper el vínculo entre inconstitucionalidad y nulidad y extendió la retroactividad de los efectos de la declaración de la nulidad a los actos administrativos firmes anteriores.

11. INCONSTITUCIONALIDAD.- La vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad según el art. 39.1 LOTC dice que «*cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados*». Nada dice el precepto sobre cuando procede la declaración de inconstitucionalidad, si bien se trata de una cuestión que *prima facie* no presenta especiales problemas siempre que la ley o alguno de sus preceptos contradice lo dispuesto en la Constitución incurre en vicio de inconstitucionalidad, que conduce necesariamente a una sentencia estimatoria con la declaración de esa inconstitucionalidad.

Apreciada la inconstitucionalidad de una ley o de alguno de sus preceptos procede, según el artículo 39.1, la declaración de su nulidad, lo que teóricamente supone tanto la imposibilidad de seguir aplicando la norma en el futuro como la remoción de los efectos producidos en el pasado.

No ocurre así respecto de los efectos *pro futuro*: declarada la nulidad de la norma no puede seguir aplicándose ni a situaciones futuras ni a las que, teniendo su origen antes de la sentencia constitucional, no son todavía firmes. Con la declaración de nulidad se persigue precisamente excluir «*toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar*» [STC 196/1997, de 13 de noviembre (FJ. 2.º); y STC 233/1999, de 16 de diciembre (FJ. 3.º)]. No resulta admisible que una norma declarada nula siga produciendo efectos y pueda seguir aplicándose por Jueces y Tribunales.

12. INCONSTITUCIONALIDAD SIN NULIDAD.- Los supuestos de inconstitucionalidad sin nulidad tanto en las sentencias de nulidad total como en las de nulidad parcial el Tribunal opera de acuerdo con las previsiones del artículo 39.1: “*apreciada la inconstitucionalidad, declara asimismo la nulidad*”.

Existen, sin embargo, otros supuestos en los que la inconstitucionalidad no lleva aparejada declaración de nulidad alguna. Las circunstancias que conducen a esta solución pueden ser muy variadas y es posible distinguir entre aquellos casos en los que, aunque sin modificarse la disposición, sí se incide en su alcance, de aquellos otros en los que la disposición sigue teniendo el mismo contenido y la misma eficacia que antes de la declaración de inconstitucionalidad.

Dentro del primer grupo se incluyen las sentencias interpretativas, las que modifican el supuesto de hecho de la norma, las que reducen el ámbito espacial de aplicación y las que modifican el carácter de los preceptos; en el segundo, las sentencias de mera inconstitucionalidad, sentencias que rechazan el carácter básico u orgánico de la disposición, sentencias que inciden en el ámbito territorial de la disposición y sentencias que modifican el ámbito material de la disposición.

13. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL vs. TRIBUNAL SUPREMO.- La jurisdicción del Tribunal Constitucional es de carácter limitado, pues únicamente está llamado a aplicar y garantizar lo que se ha dado en denominar el «ordenamiento constitucional». Para decirlo con sus propias palabras, el Tribunal Constitucional es el «intérprete y guardián de la Constitución, pero no del resto del ordenamiento jurídico» [STC 74/1984, de 27 de junio (FJ. 4.º)]; por lo que, al circunscribirse su competencia «al examen de la constitucionalidad y no de la legalidad», cuando se aleguen «motivos de mera ilegalidad, no procede entrar en el examen de los mismos, pues al efecto la vía procedente sería la judicial ordinaria» [STC 54/1982, de 26 de julio (FJ. 7.º)]. Lo que quiere decirse con ello es, sencillamente, que no atañe al Tribunal Constitucional despejar las controversias en las que, en puridad, no se sustancia en una pretendida quiebra de la Constitución, sino que tienen por único objeto la infracción de la legalidad ordinaria.

14. LA PERSPECTIVA COMPARATIVA.- La consideración del Tribunal Constitucional como «guardián de la Constitución», exclusivamente, no se ve afectada por la circunstancia de que España forme parte de la Unión Europea, habida cuenta de que la vinculación al Derecho comunitario y su primacía sobre el Derecho nacional en las materias a ella atribuidas «no significa que se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entrañe a la vez una conculcación del citado artículo 93 de la Constitución» [STC 28/1991, de 14 de febrero (FJ. 4.º)]. Así pues, tampoco corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario, al tratarse de «una cuestión de carácter infraconstitucional y, por lo mismo, excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales» [STC 64/1991, de 22 de marzo (FJ. 4.º)]. La adhesión de España a la UE no altera el carácter del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la CE.

BIBLIOGRAFIA

Alález Corral, B., Álvarez Álvarez, L., (2008), *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Madrid.

Almagro Nosete, J., Saavedra Gallo, P., (1999), *Justicia constitucional: comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Álvarez Conde, E., (2005), Curso de derecho constitucional, Volumen I, *El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades*, Madrid, 5ª Edición, Tecnos.

Alvarado Planas, J., (2006), *Manual de historia del derecho y de las instituciones*, Madrid, Sanz y Torres, págs. 48 a 50.

Aragón Reyes, M. (director), Aguado Renedo, C. (Codirector), (2011), *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Cívitas.

Balaguer Callejón, F. (Coordinador), Cámara Villar, G., (2006), *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Tecnos.

Carmona y Choussat, J. F., (2004), *Constituciones: interpretaciones históricas y sentimiento constitucional, cuatro ensayos sobre la organización política*, Madrid, Monografías Civitas - Thomson.

Cascajo Castro, J. L., Gimeno Sendra, V., (1992), *El recurso de amparo, temas clave de la Constitución española*, Madrid, Tecnos.

Castro e Camargo, M. A., (2011), *Decretos-Leyes y jurisdicción constitucional: estudios comparados*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca.

Cazorla Pérez, J., Ruiz-Rico López - Lendínez, J. J., Bonachela Mesas, M., (1984), *Fundamentos sociales del estado y la Constitución, una introducción a la ciencia política*, Granada, 2ª Edición corregida.

Dorrego de Carlos, A., Martí Mingarro, L., Callejo Carrión, S., (2008), *Veinticinco años de jurisprudencia constitucional: 25 sentencias fundamentales comentadas*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, D. L.

Gacto Fernández, E., Alejandro García, J. A., García Marín, J. M., (1999), *Manual básico de historia del Derecho: (temas y antología de textos)*, Madrid, Laxes.

Gómez Fernández, I. (Coordinadora), (2010), *Esquemas de derecho constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Junta General del Principado de Asturias, (2010), *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional. Conceptos de Constitución en la historia*, Asturias.

López Guerra, L., (1998), *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Madrid, Textos y documentos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE.

López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., (1991), *Manual de derecho constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia. 7ª Edición. Tirant lo Blanch.

López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., (1991), *Manual de derecho constitucional, Volumen II, Los poderes del estado. La organización territorial del Estado*, Valencia, 7ª Edición, Tirant lo Blanch.

Lozano Miralles, J., Saccomanno, A., (2000), *El Tribunal Constitucional: Composición y principios jurídicos-organizativos (el aspecto funcional)*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Marín Gámez, J. A., (1998), *Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Ariel Derecho.

Martínez - Pujalte, A. L., (2011), *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional: teoría general e implicaciones prácticas*, Granada, Comares.

Prieto Valdés, M., (2011), *Derecho Constitucional General y Comparado*, La Habana (Cuba), Editorial Universitaria.

Requejo Pagés, J. L. (Coordinador), (2001), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional, Madrid, BOE.

Robert D., (2005), *¿Es democrática la Constitución de los Estados Unidos?*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de España.

Rodríguez-Zapata, J., (2011), *Teoría y práctica del derecho constitucional: Estado, Constitución, fuentes del derecho según la realidad de la Unión Europea; contenido y garantías de los derechos fundamentales, Instituciones básicas, Comunidades Autónomas*, Madrid, Tecnos.

Santaolalla López, F. (Editor), Daranas Peláez, M. (Traductor), (2009), *Constituciones alemanas: Federación y Estados*, Madrid, Secretaría General del Senado, Departamento de Publicaciones.

Scarciglia, R., (2011), *Introducción al derecho constitucional comparado*, Madrid, Dykinson.

Tomás Y Valiente, F., (2005), *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 4ª Edición, Tecnos.

Torres del Moral, A., (2010), *Principios de derecho constitucional español*, Madrid, Universidad Complutense.

Tribunal Supremo, Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978, *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional*, Madrid, 2004.